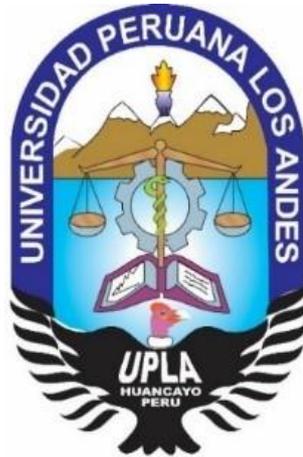


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**Existe dependencia en la defensa de procuradores municipales,
sobre delitos cometidos por alcaldes y funcionarios contra la
administración pública**

Para Optar : **El Grado Académico de Maestro en Derecho
y Ciencias Políticas, Mención: Ciencias
Penales**

Autor : **Bach. Angela María Rivera Paucarpura**

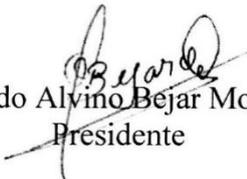
Asesor : **Mg. Faustino Raúl Cutti Seguil**

**Línea de
investigación
Institucional** : **Desarrollo Humano y Derechos**

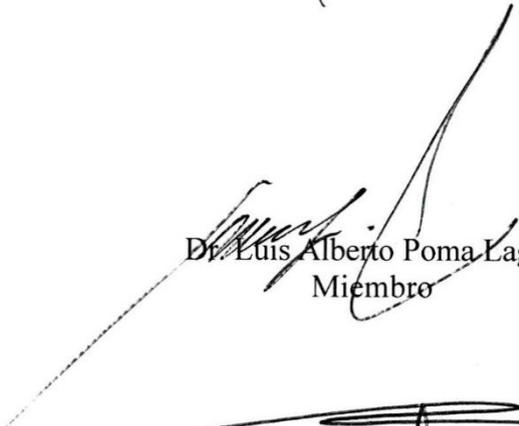
**Fecha de inicio /
término** :

**Huancayo – Perú
2021**

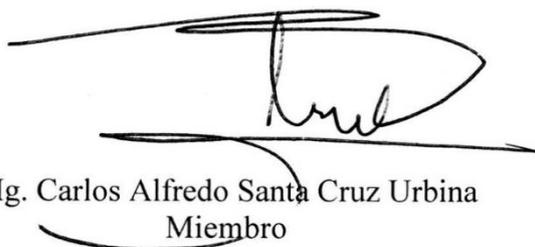
MIEMBROS DEL JURADO



Dr. Aguedo Alvino Bejar Mormontoy
Presidente



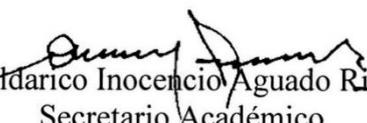
Dr. Luis Alberto Poma Lagos
Miembro



Mg. Carlos Alfredo Santa Cruz Urbina
Miembro



Mg. Héctor Arturo Vivanco Vásquez
Miembro



Dr. Uldarico Inocencio Aguado Riveros
Secretario Académico

ASESOR DE LA TESIS:
MG. FAUSTINO RAÚL CUTTI SEGUIL

DEDICATORIA:

Dedico el presente trabajo a mí padre Rolando, por todos los momentos que hemos compartido juntos, por su fuerza y valentía, por su amor y su sacrificio, siempre serás mi héroe te llevo en mi corazón.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Escuela de Posgrado Derecho de la Universidad Peruana Los Andes por haberme brindado una formación académica de primera calidad y por el compromiso académico y moral que ha tenido para cada uno de sus maestrías en el área de Derecho Penal.

Quiero también agradecer a los profesores de la Universidad Peruana Los Andes por haber orientado y guiado en la realización de la tesis.

Finalmente, agradecer a mi familia y todos los amigos y colegas que siempre me han apoyado para ejecutar la presente investigación, muchas gracias.

CONTENIDO

	Pág.
CARATULA	i
MIEMBROS DEL JURADO	ii
ASESOR DE LA TESIS	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
CONTENIDO	vi
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN	xi

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	13
1.2 DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	14
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	14
1.3.1. Problema General	14
1.3.2. Problemas Específicos	15
1.4. JUSTIFICACIÓN	16
1.4.1. Social	16
1.4.2 Teórica	16
1.4.3. Metodológica	17
1.5. OBJETIVOS	17

1.5.1. Objetivo general	17
1.5.2. Objetivos específicos	17

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES	19
2.1.1 Antecedentes locales	19
2.1.2 Antecedentes nacionales	20
2.1.3 Antecedentes internacionales	23
2.2. BASES TEORÍAS Y CIENTÍFICAS	25
2.2.1 Marco Teórico de la Dependencia en la Defensa Jurídica de los Procuradores Públicos Municipales	25
2.2.2 Marco Teórico de la Administración Pública (Delitos contra la Administración pública)	37
2.3. MARCO CONCEPTUAL	63

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

3.1 HIPÓTESIS GENERAL	65
3.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	65
3.3 VARIABLES	66
3.3.1 Variable independiente	66
3.3.2 Variable dependiente	66

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN	67
4.1.1. Métodos Generales de la Investigación	67
4.1.2. Métodos Particulares de la Investigación	68
4.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN	68
4.3 NIVEL DE INVESTIGACIÓN	69
4.4 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	69
4.5 POBLACIÓN Y MUESTRA	70
4.5.1 Población	70
4.5.2 Muestra	70
4.6 TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	71
4.7 TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS	71
4.8 ASPECTOS ÉTICOS EN LA INVESTIGACIÓN	72

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	73
5.1.1 Primera Hipótesis Especifica	73
5.1.2 Segunda Hipótesis Especifica	76
5.1.3. Tercera Hipótesis Especifica	78
5.1.4 Cuarta Hipótesis Especifica	80

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	83
CONCLUSIONES	111
RECOMENDACIONES	113
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	114
ANEXOS	118
MATRIZ DE CONSISTENCIA	119
CONSENTIMIENTO INFORMADO	121

RESUMEN

La presente tesis parte del **Problema**: ¿De qué manera la dependencia de procuradores públicos municipales afecta la defensa jurídica de los delitos cometidos por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano? Siendo el **Objetivo**: Determinar de qué manera la dependencia de procuradores públicos municipales afecta la defensa jurídica de los delitos cometidos por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano; la investigación se ubica dentro del Tipo “Básico o Fundamental”; en el **Nivel** correlacional; se utilizará para contrastar la **Hipótesis**, los **Métodos** “Método Hermenéutico”, “Método Análisis Síntesis”, “Método exegético” y “Método sistemático”: Con un **Diseño** Transversal de Tipo Correlacional, con dos Muestras y un Tipo de Muestreo no probabilístico (Cualitativo), pero de tipo intencionado. Para la Recolección de Información se utilizará Fichas de Resumen y Textuales utilizando el Análisis Documental y Análisis de Contenido.

Palabras clave: Defensa Jurídica de los Procuradores Públicos; Delitos Contra la Administración pública, Ley Orgánica de municipalidades, Funcionario Público y Servidor Público.

ABSTRACT

This thesis is based on the Problem: How does the unit of municipal public prosecutors affect the legal defense of crimes committed by mayors and public officials against public administration in the Peruvian legal system?; the Objective: to determine how the unit of municipal public prosecutors affects the legal defense of crimes committed by mayors and public officials against the public administration in the Peruvian legal system; Research is located within the "Basic or Fundamental" Type; at the correlational level; It will be used to contrast the Hypothesis, the Methods "Hermeneutic Method", "Method Synthesis Analysis", "Exegetical Method" and "Systematic Method": With a Transversal Design of Correlational Type, with two Samples and a Non-Probabilistic Sampling Type (Qualitative), but of intentional type. Summary and Textual Tabs will be used for Information Collection using Documentary Analysis and Content Analysis.

Keywords: Legal Defense of Public Prosecutors; Crimes Against the Public Administration, Organic Law of Municipalities, Public Official and Public Servant.

INTRODUCCIÓN

Es recurrente que el desempeño de la función pública en estos últimos años se haya visto aglomerada por la corrupción de funcionarios públicos; hecho que ha venido abarcando a los gobiernos regionales y locales; tal como lo demuestra la X Encuesta Nacional realizada por PROÉTICA sobre la percepción de la Corrupción.

El asunto como sostengo ahora, recae también en otro dato que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dio a conocer a través del informe obtenido las siguientes reseñas: Tan solo el 11% de sentencias definitivas con pena de la libertad efectiva y el 58% de sentencias absolutorias en los casos litigados sobre actos de corrupción por procuraduría en los periodos 2010 y 2011.

Esta Información es la que nos compromete a investigar sobre las causas o razones que justifiquen la ineficiente defensa jurídica por parte de los procuradores públicos municipales; por esta motivo nos encontramos ante las siguientes interrogantes: Primero: ¿Existe dependencia en la defensa jurídica que no permite cumplir con los objetivos de las Procuradurías Municipales?; Segundo, ¿Existe dependencia en la defensa jurídica que no permite cumplir con la finalidad de las Procuradurías Municipales?; son esta dos preguntas la evidencia más clara del problema que deseo abordar en esta investigación.

En ese mismo orden de ideas, la corrupción va incrementándose y sin embargo en muchos casos ni siquiera han sido denunciados o aún peor se encuentran condicionados en su actuar ya que están supeditados al término de su designación por los Alcaldes de las entidades ediles a las cuales pertenecen; así

mismo, estos no gozan de ningún permiso del Consejo Municipal para comenzar y seguir con los procesos judiciales en contra de funcionarios y servidores públicos que sean imputables o responsables penales. Este contexto, ha generado que muchos casos de corrupción de funcionarios y servidores públicos quede impune.

Atte. La Autora

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

La corrupción afecta a las instituciones del Estado, la labor de los funcionarios y la vida cotidiana de los ciudadanos. Lejos de ser un fenómeno aislado que se circunscribe sólo a las altas esferas del poder político o económico, es clara también su incidencia en la esfera social. Su importancia no radica sólo en los bienes que se desvían o en la cantidad de dinero que el Estado pierde, sino, sobre todo, en los derechos que vulnera y en las barreras que genera en el acceso a los servicios básicos de salud, educación, justicia, entre otros. Así, desde esta mirada, la corrupción implica un problema de derechos.

Para poder combatirse, la corrupción necesita ser mostrada. A través de la denuncia, los actos de corrupción salen a la luz pública para ser investigados y sancionados. El compromiso ciudadano en la lucha contra la corrupción requiere entonces no callar frente a actos corruptos, sino más bien denunciarlos para evitar la impunidad. No obstante, de acuerdo a las encuestas nacionales sobre la percepción de la corrupción realizadas por Proética, la mitad de los ciudadanos entrevistados no sabe dónde realizar una denuncia por corrupción. Este porcentaje se ha mantenido a lo largo de las siete encuestas realizadas durante la última década (2002-2012). Este indicador respecto del nivel de desinformación de los mecanismos de denuncia nos da cuenta de la necesidad

de fortalecer la participación ciudadana en la lucha contra este flagelo. En este contexto, la Defensoría del Pueblo, a través de su Programa de Ética Pública, Prevención de la Corrupción y Políticas Públicas, ofrece la presente Guía práctica para la denuncia ciudadana contra actos de corrupción y otras faltas contra la ética pública, que está dirigida a todo ciudadano interesado en conocer con cierto detalle los mecanismos legales existentes para la denuncia de actos de corrupción y de faltas disciplinarias relacionadas con hechos corruptivos, así como a capacitadores de la sociedad civil como una herramienta para empoderar a la ciudadanía respecto de estos mecanismos. Esta Guía está dividida en cinco capítulos. El primero está dedicado a desarrollar los hechos que, de acuerdo al Código Penal vigente, constituyen delitos de corrupción. Junto a la descripción de cada delito, ofrecemos también un caso práctico con la intención de ilustrar cada figura penal. El segundo capítulo explica el procedimiento que sigue una denuncia por un hecho de corrupción ante el Sistema de Justicia.

1.2 DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

La investigación se abocó al análisis de los casos de los Procuradores Públicos Municipales.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1. Problema general

¿De qué manera la dependencia de procuradores públicos municipales afecta la defensa jurídica de los delitos cometidos por

alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano?

1.3.2. Problemas específicos

- a. ¿De qué manera las causas de dependencia de los procuradores públicos municipales afectan la defensa jurídica del delito de peculado cometido por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano?
- b. ¿De qué manera las causas de dependencia de los procuradores públicos municipales afectan la defensa jurídica del delito de colusión cometido por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano?
- c. ¿De qué manera la aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 (Artículo 9 numeral 23 y el Artículo 29) afectan la defensa jurídica del delito de peculado cometido por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano?
- d. ¿De qué manera la aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 (Artículo 9 numeral 23 y el Artículo 29) afectan la defensa jurídica del delito de colusión cometida por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano?

1.4. JUSTIFICACIÓN

1.4.1. Social

El tema de investigación presenta notoriedad social; en tanto, los funcionarios públicos, servidores públicos, y los procuradores públicos, podrán tener un mejor desempeño en el ejercicio de sus funciones administrativas y legales; asimismo los procuradores públicos que para la actualidad tengan dependencia en la defensa contra los delitos de la administración pública; podrán optar por medidas de solución que brinde la propia entidad a la cual estos representa. Se busca así, generar un efecto garante respecto al ámbito de contratación de los procuradores públicos.

1.4.2 Teórica

El tema de investigación presenta notoriedad teórica; en tanto, permitirá brindar mayores alcances y soluciones respecto de la defensa que ejercen los Procuradores Públicos Municipales en los Delitos contra la administración pública; por otro lado, permitirá también, discutir los ámbitos de dependencia de los procuradores públicos en los ámbitos administrativos, funcionales, laborales y de contratación pública. De esta manera, se busca que las Municipalidades Distritales y Provinciales en la defensa de sus intereses como representantes del estado peruano, efectivicen una mejor y firme defensa jurídica municipal en delitos contra la administración pública.

1.4.3. Metodológica

El tema de investigación presenta notoriedad metodológica, porque se brindará una propuesta modificatoria a la Ley N° 27972 “Artículo 9°- Numeral 23; y el Artículo 29°” respecto a la designación del Procurador Publico Municipal; en tanto, lo que se pretende buscar es una mayor independencia en la Defensa Jurídica de los Procuradores Públicos Municipales en los delitos contra la administración pública.

1.5. OBJETIVOS

1.5.1. Objetivo general

Determinar de qué manera la dependencia de procuradores públicos municipales afecta la defensa jurídica de los delitos cometidos por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano.

1.5.2. Objetivos específicos

- a. Identificar de qué manera las causas de dependencia de los procuradores públicos municipales afectan la defensa jurídica del delito de peculado cometido por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano.
- b. Identificar de qué manera las causas de dependencia de los procuradores públicos municipales afectan la defensa jurídica del

delito de colusión cometido por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano.

- c. Examinar de qué manera la aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 (Artículo 9 numeral 23 y el Artículo 29) afectan la defensa jurídica del delito de peculado cometido por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano.
- d. Examinar de qué manera la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 (Artículo 9 numeral 23 y el Artículo 29) afectan la defensa jurídica del delito de colusión cometido por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1 Antecedentes locales

Desde un **ámbito regional**: La autora Huaynates Castro, J. H. (2019) señala en su tesis “Los delitos de peculado y colusión desleal en la administración pública en el distrito judicial de Junín” llegó a las siguientes conclusiones:

- De acuerdo al diagnóstico de esta investigación, existen normas que sancionan el mal actuar contra la administración pública. En el caso del ámbito penal, se encuentra la tipificación de los delitos de peculado y colusión desleal.
- El incremento de los delitos contra la administración pública; han conllevado al desarrollo ineficaz de la gestión y gobernabilidad municipal en el distrito judicial de Junín. En este sentido, se ha pensado en aumentar las medidas sancionadoras.
- Se puede concluir que la tipificación de los delitos de peculado dolosos, culposos, y por extensión son correctas; y también el uso en práctica judicial de los fiscales y jueces es correcto. “En el caso del delito de colusión desleal se ha presentado en el mismo caso del tipo penal antecedido.” (pp. 169-170)

2.1.2 Antecedentes nacionales

Desde un **ámbito nacional**: La autora Ramos Fernández, C. C (2014) señala en su tesis “El procedimiento de vacancia municipal en el desempeño funcional de los alcaldes de Lima Norte, año 2014 -2016”; llego a las siguientes conclusiones:

- En las municipalidades de Lima Norte, el procedimiento de vacancia a los alcaldes municipales del periodo del año 2014 – 2016. Ha arribado a que se afecte la dirección o el gobierno de los distritos de Lima- Norte.
- Los alcaldes municipales del periodo del año 2014 – 2016 ante hechos como: Falta de vocación, interés, y compromiso de gobernabilidad han causado: Ineficacia en la integración, gestión y gobernabilidad municipal.
- En la investigación se ha concluido que: El proceso de vacancia de los alcaldes de Lima – Norte del periodo 2014- 2016; ha advertido que cierto sector de la población rechace este procedimiento; ya que, genera inestabilidad, retraso en gestiones municipales; y deterioro en obras municipales. (pp. 98-99)

Desde un **ámbito nacional**: El autor Roque Charaja, D.(2016) señala en su tesis “Influencia de la organización del control público ciudadano en relación a la administración municipal”; llego a las siguientes conclusiones:

- La relación que existe entre el control público y ciudadano en la administración municipal tendrá correlación significativa con la

administración eficaz de los operadores de la municipalidad provincial de Puno 2013. “Luego de calcular las variables, según el estadístico de prueba de la Chi Cuadrado se logra 17,575, asumiendo el nivel de confianza de 0,05; por el contrario, el valor de la Chi Cuadrado Tabulado con 4 grados de libertad al nivel de 0.05 es de 9,49. Como el valor de la Chi cuadrado tabulado es inferior de 9,49 por el contrario el valor de la Chi cuadrado calculado es de 17,575 que es superior a la Chi cuadrado tabulado con 4 grados de libertad y el nivel de confianza de 0.05, se asume la hipótesis alterna el que se ha planteado con anterioridad.”

- El nivel de Influencia del control público - ciudadano es regular en la Municipalidad provincial de Puno. Es así que el 56.2% (18) encuestados declaran que solo algunas veces efectúan el control público y ciudadano en la Municipalidad Provincial de Puno; por otro lado, el 37.5% (12) encuestados declaran que sí existe un control público y ciudadano, respecto al conocimiento normativo, ejercicio en el control ciudadano y conocimiento de las instituciones de control.
- El nivel de conocimiento de Instrumentos de Gestión en la Administración Municipal es frecuente en los operadores de la Municipalidad Provincial de Puno; es así que el 59.4% (19) operadores de la administración declaran que con frecuencia poseen conocimiento normativo de instrumentos de gestión; el 37.5% (12) operadores administrativos dicen que es regular el conocimiento normativo de Instrumentos de Gestión y por otro lado, más del 50% de los operadores

de la administración dicen que con frecuencias poseen conocimientos normativos de los instrumentos de gestión considerando el hecho de impulsar y estimular el control o fiscalización, planificación del trabajo institucional en equipo, informar de los actos administrativos o proyectos e intervención de los controles públicos o ciudadanos en la gestión. (pp. 101-102)

Desde un **ámbito nacional**: El autor Briceño Vega, Y (2016). señala en su tesis “Gestión municipal y calidad del servicio público en la municipalidad distrital de Chugay; llegó a las siguientes conclusiones:

- En la municipalidad de Chugay existe deficiencia en el área de recursos humanos; pero existe también fortalezas en las áreas de: Tecnología y Apoyo Comunal; esto ha conllevado a concluir que la gestión municipal está en un nivel medio (Primera Variable).
- En la municipalidad de Chugay existen tres deficiencias: Trámites administrativos, agua potable y alcantarillado, y el alumbrado público; esto ha conllevado a concluir que la gestión municipal está en un nivel medio (Segunda variable). (p. 69.)

Desde un **ámbito nacional**: La autora Santos Pineda, J. L (2016) señala en su tesis “Delito de peculado de uso por servidores y funcionarios del gobierno regional y municipalidad provincial de Huánuco”; llegó a las siguientes conclusiones:

- Los funcionarios públicos del estado peruano optan por actuar de forma incorrecta en control de los bienes del estado, el uso incorrecto de los

bienes; y la probabilidad de los funcionarios públicos en su conducta ilícita, han conllevado a que se cometa el delito de peculado.

- Los funcionarios públicos del Gobierno Municipal y Gobierno Regional de Huánuco no tienen conocimiento sobre el control de bienes del estado a pesar de la existencia de manuales para el uso de los bienes municipales. (pp. 118-119)

2.1.3 Antecedentes internacionales

Desde un **ámbito internacional**: “Delimitación de la ilicitud sustancial como elemento de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos (Ossa Aya, C. 2016, pp. 120-122); llegó a las siguientes conclusiones:

- El “Ius Puniendi” de un estado es conocido como el “Poder Sancionador”, este poder del estado protege bienes, derechos e interés de las personas. Por esta razón, es que el “Ius Puniendi” puede tener modalidades como: Derecho Penal, y Derecho Sancionador, etc.
- El principio de Ilicitud es un elemento de la Institución Jurídica “Responsabilidad Penal” que se manifiesta como factor de antijuridicidad material; en este sentido, un ilícito que contenga un grado de tipicidad, y culpabilidad será considerada como una conducta contraria a las normas jurídicas de un jurídico. Ante este hecho, es que actúa el “Ius Puniendi” para sancionar esta conducta.

Desde un **ámbito internacional**: Las autoras Campos Meléndez, C. I. y González Artavia, E. (2005) señalan en su tesis “Factores criminógenos que inciden en los delitos contra los deberes de la función público”; arribó a las siguientes conclusiones:

- El estado de Costa Rica ha optado por tener medidas de política criminal de orientación garantista y retributiva (Poder Punitivo); esto a razón de la corrupción administrativa estatal costarricense. Esto ha originado que el estado costarricense no opte por una orientación de carácter preventivo; es decir, el estado costarricense debió optar por políticas criminales que prevengan el mal actuar de sus funcionarios públicos; para así rescatar los valores éticos.
- En el trabajo investigado se hace denotar que existen funcionarios estatales con problemas de trastornos de personalidad; pero podemos concluir que en realidad se trata de problemas de orden o carácter sociológico: Así por ejemplo, “la presión que imponen las exigencias derivadas de la sociedad de consumo actual sobre el individuo: la imposibilidad de lograr las metas que se propone, por medios lícitos, lo induce a la desviación que, en el caso, es constituida por la infracción que se da en el contexto de este tipo de delitos relacionados con la corrupción administrativa. Otro aspecto que se debe mencionar al hacer referencia a este factor, y que es de índole estructural, es el imparable y creciente desinterés por parte del Estado de fomentar políticas sociales dirigidas a la clase media, a la cual pertenecen la mayoría de los casos acá estudiados.” (Pp. 63-65)

2.2. BASES TEÓRICAS - CIENTÍFICAS:

2.2.1 Marco Teórico de la Dependencia en la Defensa Jurídica de los Procuradores Públicos Municipales

- Los Procuradores Públicos

¿Quiénes son los Procuradores Públicos?

El procurador público es un funcionario del estado que tiene como principal función la defensa del estado, esta función está dada por mandato expreso de la constitución política del estado peruano. Los ámbitos de trabajo de los procuradores públicos son: Gobiernos Regionales, Municipalidades, y los Organismos Constitucionalmente autónomos.

Gonzales (2016) Las funciones que tienen los procuradores públicos son “(...) de defender de una mejor manera y de forma permanente los intereses del estado, a través de trabajo minucioso y en equipo”; por consiguiente, se puede arribar a decir que los procuradores públicos cumplen con la función de defensa del estado, constituyéndose estos, como abogados del estado. (p. 1)

¿Los Procuradores Públicos tienen reconociendo Constitucional?

La respuesta a esta duda es sí, y precisamente el artículo 47° de la constitución Política del Perú la que reconoce la figura del Procurador público; la norma constitucional prescribe lo siguiente:

“La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley (...)” Código Penal. (2019); p. 1006.; en este sentido, el procurador público de acuerdo a nuestra carta magna, establece la responsabilidad legal de la defensa de los intereses del estado, en este caso de las Municipalidades Distritales o Provinciales; organismos constitucionalmente autónomos que representan al estado peruano.

Un dato histórico referido a este tema, es la estipulación o prescripción de la figura de los procuradores públicos en la Constitución Política del Perú (1979); que disponía que la elección de los procuradores públicos lo hacía el Poder Ejecutivo; situación que en la actualidad no ocurre, debido a la dependencia inmediata del partido político que gana las elecciones y que coloca a los procuradores públicos por favor políticos; y no claro está, por concurso público.

Como es de esperarse, la figura del procurador público antes era conocido como Procurador General de la república, esto en referencia de la Ley N° 8489 Art. 1°; ley que en la actualidad se encuentra derogada. En conclusión, los procuradores públicos ya sea por razón del cambio de constituciones o leyes, siguen conservando la responsabilidad de la defensa del Estado Peruano.

Al respecto también de este asunto, considero que existe la necesidad en indicar que el estado no funciona de por sí, sino que lo hace por medio de sus representantes que son los: Procuradores Públicos. Así,

según lo confirma el Dr. Víctor García Toma al señalar que le figura jurídica de las procuradurías públicas municipales gozan de personería jurídica del Estado y su representación¹². El comentario de doctor antes citado, grafica las funciones de las procuradurías públicas.

¿Cuál es la normativa vigente de los Procuradores Públicos?

Para comenzar a abordar este punto, es necesario hacer un paréntesis para dar a conocer el Sistema de Defensa Jurídica del estado peruano; esto a partir de la promulgación del Decreto Legislativo N° 1068 que tiene como principal finalidad la unificación, modernización y fortalecimiento de las distintas entidades del estado peruano; desde un ámbito distrital, regional y nacional (Artículo 1° del Decreto Legislativo 1068 - 2019).

La regulación que ahora se comenta a nivel macro, prescinde también del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1068 que dispone lo siguiente: “(...) el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos, estructurados e integrados funcionalmente mediante los cuales los Procuradores Públicos ejercen la defensa jurídica del Estado”. Tal como se ha visto ahora señalada la cita, debemos hacer énfasis en que los Procuradores Públicos gracias a la normativa ahora comentada, goza de mecanismo legales o hasta guías para el ejercicio de funciones como procuradores públicos.

¿Los Procuradores Públicos y sus atribuciones?

Tal como señala el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1068 las atribuciones de los Procuradores públicos son: Establecer la política general del sistema; formulación de las normas o procedimientos; supervisa y evalúa el buen cumplir de las normas, así mismo, orienta y desarrolla la defensa jurídica del estado peruano.

¿Existen tipos de procuradores públicos?

De acuerdo a los conocimientos prácticos; existe una clasificación por dependencia o instancia (Poderes del Estado), es decir; por ejemplo: El procurador público del Gobierno Regional o El procurador Públicos de la Municipalidad. Estas situaciones se ven reflejas y están prescritas en el artículo 6° y 10° del Derecho Legislativo N° 1068 que señala:

- Poder Ejecutivo: En el caso del Poder Ejecutivo, el procurador público a diferencia de otras instituciones es elegido de la siguiente manera: Este se evalúa por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado y por propuesta del Presidente Constitucional, para la emisión de una Resolución Suprema con refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.
- Poder Legislativo y Judicial: El procurador público del poder legislativo y judicial; tienen el siguiente proceso de elección: Se realiza de acuerdo a los a las propuestas de los titulares que lo propone o en todo por propuesta Presidente de la República para su

designación mediante Resolución Suprema con refrendo del Presidente del Consejo de Ministros y del Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

- Gobierno Regionales y Alcaldías: Dada su naturaleza, estos suelen ser nombrados por el Gobernador Regional o Alcalde, en este sentido; se puede decir que suele ser un puesto laboral de confianza. Aunque en la práctica siempre se nombra por razones netamente políticas, antes de que por razones de defensa jurídica por parte de los procuradores públicos; este asunto está en concordancia con la Ley Orgánica de Municipalidades y el Decreto Legislativo N° 1078.

¿Tienen Legitimidad para Obrar los Procuradoras Públicos?

Los procuradores públicos cuentan con dicha institución jurídica; para casos netamente de defensa Jurídica del Estado. En tanto, la legitimidad para obrar consiste en: Monroy (1987) “(...) que las personas que tienen su lugar respectivo en la relación jurídica sustantiva, sean exactamente las mismas que ocupan su lugar respectivo en la relación jurídica procesal. Si él o los titulares en la relación jurídica sustantiva no son los mismos en la relación jurídica procesal, no hay legitimidad para obrar”. p. 183

Lo que se debe entender de la cita es que, cada una de las partes de la relación jurídica procesal; tanto el demandante o demandado suelen ocupar un lugar dentro del proceso judicial; de tal forma que se

materialice la pretensión por parte del demandante, para que luego el demandado responda a esta; con tal de que se perfecciones la relación jurídica procesal.

En el caso de que se esté representando al estado, es el procurador publico quien debe de contar con la legitimidad activa o pasiva según sea el caso. En este sentido, los Procuradores Públicos puede obrar interviniendo en todas las instancias y jurisdicciones; pueden ser de orden ordinario, castrense, y constitucional para el ejercicio de la defensa jurídica del estado peruano.

Vasquez (2013) “Los procuradores públicos pueden presentar medidas cautelares y anticipar medidas de prueba. Así mismo, pueden ver todos los recursos para que franquean leyes, pero para allanarse a un proceso, demandar, desistir o transgredir, requieren la autorización del alcalde” (Fj. 17).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha expresado que la participación de los Procuradores Públicos no es un mero formalismo, “(...), sino el respeto del derecho de defensa del Estado al interior de un proceso judicial cuya participación oportuna, a través del procurador público, puede dar lugar en muchos casos a que se varíe el sentido de lo resuelto en el proceso cuestionado” STC. N.º 01152-2010-AA/TC, f.j. 17. “Por tal motivo, en los casos en que se demande o se inicie un proceso judicial en contra del Estado, ya sea en el marco de sus funciones ejecutivas, legislativas o judiciales, este acto procesal debe ser de

conocimiento del Procurador Público encargado de defender los intereses del sector demandado, ya que no hacerlo acarrearía un vicio de invalidez o la nulidad del proceso al tener un defecto insubsanable la relación jurídica procesal”.

En tal sentido, para que se cumpla eficazmente el mandato constitucional contenido en el artículo 47° de la Constitución, toda demanda en contra del Estado, en cualquiera de sus niveles (Nacional, Regional y Local), debe ponerse en conocimiento de la correspondiente entidad o funcionario del Estado, entendiéndose en estos supuestos que la demanda deberá ser dirigida al titular del pliego de la entidad y nunca a la personas naturales e individuales que desarrollan dichas funciones, para que los Procuradores Públicos puedan accionar en favor de los intereses del Estado en cumplimiento del citado mandato constitucional.

¿Funciones de los Procuradores Públicos?

- Funciones Generales

Las funciones generales que ahora se abordaran, son propuestas del autor Gonzales Rengifo, quien señala cuatro tópicos:

- El primer tópico consiste en que los procuradores públicos, defiendan los asuntos de estado, en cualquier dependencia judicial y hasta extrajudicial, también que se asuma la defensa jurídica en la jurisdicción jurídica correspondiente.

- El segundo tópico consiste en que los procuradores públicos, pueden solicitar informes, antecedentes, y toda aquella colaboración de cualquier dependencia perteneciente al sector público nacional.
- El tercer tópico consiste en que los procuradores públicos, tienen el deber de intervenir en las jurisdicciones ordinarias como privadas; por ejemplo: En un caso penal, los procuradores públicos podrán actuar como parte denunciante o denunciado. Su participación en constitución.
- El cuarto Tópico consiste en que los procuradores públicos, pueden requerir del auxilio de la fuerza pública por intermedio de la autoridad competente, buscando el mejor ejercicio de sus funciones.

- Funciones Específicas

Las funciones que ahora se abordaran, están destinadas a establecer algunas similitudes o distinciones en el manejo de los “Manuales de Organización y Funciones” que tiene los procuradores públicos en las municipalidades del estado peruano. Para ello, tomaremos en cuenta a las regiones de Puno y Huancayo.

Funciones del Procurador Publico de la Municipalidad Provincial de Puno: - Reglamento De Organización y Funciones (2012)

- **Primero:** Los procuradores públicos pueden representar y defender los asuntos jurídicos en los órganos jurisdiccionales del distrito o provincia de la región de Puno conforme a Ley (p. 28).

- **Segundo:** Los procuradores públicos tienen la función de ejercitar todos los mecanismos o recursos legales que hubieran sido destinados para salvaguardar la defensa de los derechos de la Municipalidad de Puno (p. 29).
- **Tercero:** Los procuradores públicos tienen la función de intervenir en todas las distancias del fuero ordinario y privado, donde tengan que ejercer la defensa de la Municipalidad de Puno.
- **Cuarto:** Los procuradores públicos tienen la función de requerir del denominado auxilio por la fuerza pública, gestionado en la autoridad debida, para el mejor ejercicio de la defensa de la Municipalidad de Puno (p. 29).
- **Quinto:** Los procuradores públicos tienen la función de vigilar el uso correcto de los fondos y el patrimonio de la Municipalidad Provincial de Puno; así deberá solicitar todos actos administrativos de cualquier funcionario o empleado de dicha entidad (p. 29).
- **Sexto:** Los procuradores públicos tienen la función de asistir a todas las sesiones del concejo municipal, tanto en el carácter ordinario o extraordinario, según lo disponga una citación (p. 29).
- **Séptimo:** Los procuradores públicos tienen la función de ejercer su derecho a la defensa, en lo que respecta a impugnar decisiones judiciales (Reposición, Apelación, casación y quejas), también podrá plantear todo tipo de oposición u acto de nulidad según se presente el caso (p. 29).

- **Octavo:** Los procuradores públicos tienen la función de presentar informes mensuales sobre sus actividades que han realizado, en lo que respecta a los procesos judiciales.

Funciones del Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huancayo “Manual de Organización de Funciones”:

- **Primero:** Los procuradores públicos tienen la función de programar, organizar, dirigir y controlar, todas las acciones que estén en relación a la defensa del municipio, en temas administrativos y judiciales (23).
- **Segundo:** Los procuradores públicos tienen que cumplir con las funciones comprendidas en los artículos 74° y 75° del N° del CAP Procesal Civil Peruano (23).
- **Tercero:** Los procuradores públicos tienen que elaborar y proponer proyectos de convenios con instituciones públicas; que contengan relación con normativa del DL. N° 17537; también tienen el deber de aprobar la Memoria Anual del Municipio (23).
- **Cuarto:** Los procuradores públicos tienen que conocer todas las quejas, y denuncias sobre las irregularidades de su defensa del municipio; también debe de cumplir con lo que pacte el Consejo Nacional de Defensa Judicial del Estado (23).

Defensa Jurídica de los Procuradores Públicos

Defensa Jurídica de los Procuradores Públicos

El ordenamiento jurídico peruano, ha visto por establecer en la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972) las funciones que tiene un procurador público para la defensa de los intereses de la Municipalidades Distritales como Provinciales. En tal sentido, el artículo 29° de la norma ya referenciada menciona los siguiente:

Ley Orgánica de Municipalidades (2019) “La representación y defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano de defensa judicial conforme a ley, el cual está a cargo de procuradores públicos municipales y el personal de apoyo que requiera” (P. 17). De acuerdo la cita, los procuradores públicos cumplen una doble función: La del Representación y la de Defensa, ambas según se aprecia se relacionan; por cuanto, las municipalidades distritales como provinciales necesitan que se ejerza su derecho a la defensa, ya sea por lo interés que estos vienen a tener por casos que involucran a la administración pública.

Causas de dependencia de los Procuradores Públicos

A mí parecer, existen algunas claves para poder observar que criterios son lo que establecen estas dependencias, y están justamente establecidas en el artículo 29° de la Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe lo siguiente: “Los procuradores públicos municipales son

funcionarios designados por el alcalde y dependen administrativamente de la municipalidad, y funcional y normativamente del Consejo de Defensa Judicial del Estado”.

Analizando el dispositivo normativo ahora citado, podemos concebir tres tipos de dependencias: Primero, el procurador público dentro de un ámbito de confianza o criterio político suele ser designado por el Alcalde; sin llegar a evaluar, por ejemplo: Experiencia laboral en temas de derecho municipal o administración pública; ya de forma específica también de la defensa cuando se esté frente a delitos de la administración pública.

Segundo: Los procuradores públicos como bien lo establece la norma, dependen administrativamente de la municipalidad; es decir, que sin procurador ingresa o se retira es por un criterio administrativo propio de la municipalidad. Tercero: Los Procuradores públicos dependen funcional y normativamente del Consejo de Defensa Judicial del Estado; es decir, todo ejercicio que estos realicen se lo deben al Consejo como también a la Municipalidad a la cual representan y defienden.

En el ámbito funcional también dependen del Órgano denominado dentro de las municipalidades como concejo municipal; tal como lo establece el artículo 29° de la Ley Orgánica de Municipalidades; que prescribe: “El consejo municipal, a propuesta del alcalde, aprueba el Reglamento de Organización, Funciones y Responsabilidades de la Procuraduría Pública Municipal. Los procuradores públicos municipales

de las municipalidades provinciales extienden sus funciones a las municipalidades distritales de su circunscripción que no cuenten con ellos, previo convenio sobre la materia” (p. 17). La normativa ahora citada, responde como ya lo abordamos en ítem denominado: Funciones de los procuradores públicos a la situación ahora descrita; donde los Consejos Municipales son lo que establecen ciertas funciones generales o específicas de los Procuradores Públicos.

Una evidencia más clara sobre el asunto de la dependencia, se encuentra recogida en el artículo 9º inciso 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que faculta al Consejo Municipal (Municipalidad) el hecho de autorizar al procurador público para que se haga cargo de la defensa de los intereses de dicha entidad, así también para que inicie o impulse procesos judiciales contra funcionarios, servidores o terceros; que el órgano de control interno haya encontrado algún tipo de responsabilidad civil o penal.

2.2.2 Marco Teórico de la Administración Pública (Delitos contra la Administración pública)

- Administración Pública

Ideas Previas sobre Administración Pública

Peña (2016) “La Administración Pública proviene de términos que son parte de su composición, primero lo entendido por Administración (Etimológico) que se aborda como la implicancia que

tiene la gestión efectuada por una autoridad sobre la cosa pública; en el entendido de cosa pública la tomaremos en cuenta como bienes, servicios y todo lo que involucra el carácter que tenga administrando un estado”. (p. 35)

Y el carácter Público, que se congestiona en virtud de lo que se conoce como función pública, tal es el caso que lo público intrínsecamente le pertenece al estado: por tanto, se hace énfasis a la función pública como un ejercicio del poder público, más aún si esta esta compenetrada con lo que se conoce como administración.

Definición sobre Administración Publica

La administración pública desde un ámbito orgánico o estatal, se detecta como una estructura jurídicamente organizada (Dentro de un estado constitucional de derecho), conforme la separación de poderes; en tanto, su estructura se ve desempeñada por regiones, departamentos o hasta estamentos, que se conocerán como administración pública.

Peña (2016) “Si bien, esta visión nos muestra conforme la estructura la administración publica la parte orgánica en formación o institucionalidad; también, la administración pública de acuerdo a algunas posturas doctrinarias se verá (...) a las prestaciones de los servicios públicos por aquellas personas denominados funcionarios y/o servidores públicos, a quienes la Ley y la Constitución se les encomienda dichas tareas; el asunto recae de acuerdo a lo citado a una

esfera prestacional, que se cumple como la forma del deber ser del estado para con sus ciudadanos”.

Existen dos maneras de enfocar la administración pública desde una forma externa y otra interna. De forma externa, se entenderá como el deber ser que se tiene para brindar a los ciudadanos, los servicios públicos elementales. De forma interna el deber ser de que se hace y realiza al momento de desempeñar lo referido a la gestión o función, que luego se ve materializado dentro del ámbito de sus objetivos estatales.

El autor Bernal sostiene que el legislador (Poder Legislativo) ha intentado brindar un entendimiento de lo que significa la administración pública, así sostiene que: “el conjunto de funciones ejercidas por los varios órganos del Estado en beneficio del bienestar y desenvolvimiento de la sociedad”⁴⁸. Tal es el caso que la propia nomenclatura de la administración pública por parte del deber ser del poder legislativo, busca que se prioricen que se garantice y se abaste a todos los ciudadanos (Erga Omnes) de los servicios públicos, buscado dar un bienestar universal en el marco de un estado constitucional de derecho.

La Administración Pública en la Doctrina

El doctor Alva define que la “Administración Pública” es entendida como: “(...) aquella organización que el Estado utiliza para canalizar adecuadamente demandas sociales y satisfacerlas, a través de la transformación de recursos públicos en acciones modificadoras de la

realidad, mediante la producción de bienes, servicios y regulaciones” (p. 1).

Sujetos en la Administración Pública

Tanto el derecho administrativo como el derecho penal contemplan dos figuras que desempeñan la Función Pública, en lo particular se encuentran los Servidores y Funcionarios Públicos, ambos sujetos de la relación jurídica del deber ser de la función pública. Es evidente que existe un compromiso por parte de los sujetos que desempeñan la función pública con el estado constitucional de derecho.

- Funcionario Público

El funcionario público es un agente importante en la administración pública, dado que la administración pública se materializa el camino de su eficacia por parte del agente humano. El autor Laura nos dice que el Funcionario Público es “uno de los actores de mayor importancia dentro de la estructura burocrática estatal de nuestro país y tiene responsabilidad, ello se tiene en cuenta la característica especial de su labor, frente a los órganos de control del estado” (p. 50).

Esta propuesta de definición dentro del marco del funcionario público se ve concebida como una función especial, que se hace y se constituye como hechos previos que responden a un nombramiento o una elección de una forma continua; que luego se ve reflejada con

determinadas competencias. El Art. 4° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público establece que el Funcionario público es: “El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas”.

Así el Funcionario Público puede ser: a) De elección popular directa y universal o confianza política originaria. (presidente, congresistas, alcaldes, etc.). b) De nombramiento y remoción regulados. (jefes de reguladores, por ejemplo). c) De libre nombramiento y remoción. (típico caso de ministros de Estado).

Abanto (2001) La autonomía del funcionario público: “En primer lugar, al momento de definir al funcionario público en el marco de los delitos de corrupción debe tomarse en consideración la autonomía del término en el ámbito penal. El contenido del concepto de funcionario público ha tenido un trato diferente según el área del Derecho que lo regula. Por ejemplo, en Derecho Administrativo se utiliza un concepto formal y restringido de este término, según lo dispuesto por el artículo 40° de la Constitución y del artículo 2° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa. Estas normas establecen una definición negativa de funcionario público (es decir, por exclusión). Esta definición ha sido elaborada para cumplir los objetivos de la regulación administrativa.” (p. 19)

“El artículo 40° de la Constitución excluye a quienes desempeñan cargos políticos o de confianza y a los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta. El artículo 2° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (Decreto Legislativo N° 276) excluye a los servidores públicos contratados, a los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, a los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, y a los trabajadores de empresas del Estado o de economía mixta.”

Olaizola (1997) “En el ámbito del Derecho Penal, la definición de funcionario público ha buscado ser más amplia, abarcando sujetos que estarían excluidos bajo el Derecho Administrativo. Para el Derecho Penal no interesa tanto la “calificación jurídica” o la condición en la que desempeña su labor el funcionario, sino la protección del correcto y adecuado ejercicio de la función pública de cara al cumplimiento de las prestaciones sociales que debe desempeñar el Estado” (p. 77)

“En otras palabras, para definir el concepto de funcionario público en el Derecho Penal es importante determinar quiénes pueden lesionar, por su proximidad y función, el correcto funcionamiento de la administración pública. El concepto de funcionario público utilizado por el Derecho Penal es autónomo al utilizado por otras ramas del Derecho, respondiendo este a criterios de valoración estrictamente penal.”⁵⁴

Abanto (2001) “El Concepto de funcionario público Sobre la base de lo señalado, resulta necesario utilizar un concepto que sea funcional a la protección del correcto y normal funcionamiento de los servicios de la administración pública en favor de los ciudadanos. Desde esta perspectiva, la doctrina ha reconocido como los elementos del concepto de funcionario público lo siguiente: Una persona natural debe ser incorporado en la Administración pública. Una persona en ejercicio de su función pública. Este debe de haber sido incorporado de forma heterónoma”. (p. 31)

“La incorporación heterónoma a la función pública La incorporación heterónoma a la función pública significa que el funcionario público adquiere su estado a través de una acción de selección, nombramiento o elección por el pueblo, la norma, o una persona que -distinta al propio funcionario- ostente el poder suficiente para vincular al nuevo servidor con la administración pública.”

Meini (2008) Señala, “el título habilitante de incorporación consistirá en la selección, la designación o la elección del sujeto para desempeñar actividades o funciones al servicio del Estado”. (p. 16)

“El juez que es elegido por concurso público dirigido por la CNM. Designación: destinar a un sujeto para la función pública por parte de una autoridad competente. Ejemplo: El Presidente de la República designa a un asesor para que sea el encargado del SIN. Elección: nombramiento que regularmente se hace a través de un

proceso de votación. Ejemplo: El congresista que es elegido por elección popular. Esta posición es la planteada por la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC)”:

Artículo I de la Convención Interamericana contra la Corrupción en adelante CICC: “Para los fines de la presente Convención, se entiende por: “Función pública”, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”. “funcionario público”, “Oficial Gubernamental” o “Servidor público”, cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos”. Estas formas de acceso a la función pública son igualmente reconocidas por la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUC).”

Artículo 2 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción en adelante CNUC “A los efectos de la presente Convención: a) Por “funcionario público” se entenderá: i) Toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o

que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado parte; iii) toda otra persona definida como “funcionario público” en el derecho interno de un Estado parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por “funcionario público” toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado parte”.

Así, una interpretación conjunta de ambos tratados lleva a postular la necesidad de una incorporación heterónoma a la función pública, resaltando las siguientes características: • No importa la denominación o nomen Iuris: la CICC ha buscado abarcar los distintos conceptos utilizados por los ordenamientos jurídicos de la región. En esta medida, ha dejado claro que no importa el nombre formal que se le otorgue al funcionario para que el Derecho Penal lo considere como tal. Asimismo, la CNUC considera funcionario público a aquel que hubiera sido definido como tal por el Derecho interno de los estados.

- Título habilitante: tanto la CICC como la CNUC ayudan a materializar lo expuesto anteriormente sobre la incorporación heterónoma del funcionario público, ya que señala como título de incorporación a la selección, designación y/o elección, elementos

que, como ya se ha visto, incorporan todas las posibilidades de acceso a la función pública de forma heterónoma.

- Rodríguez (2008) “Irrelevancia del nivel jerárquico: como señala la CICC, será funcionario público aquel que cumpla con los elementos anteriormente descritos, en todos los niveles jerárquicos.
- Irrelevancia del carácter remunerado u honorífico del cargo. cómo se puede observar, el requisito de la incorporación heterónoma cumple con una función negativa, es decir, excluye de la categoría de autores de los delitos de corrupción a las personas que no hayan sido incorporadas heterónomamente a la función pública. Ahora bien, existen dos supuestos de casos que generan dificultades: Los funcionarios de facto y aquellos que usurpan funciones públicas de manera unilateral. En el primer caso, se trata de un particular que es incorporado como funcionario público a través de alguna forma de selección, designación o nombramiento que podrá resultar nulo, anulable y/o inexistente”. (pp. 37-50)

Por otro lado, en lo que respecta al usurpador de funciones, se hace referencia a los casos en que un sujeto, por iniciativa propia, se coloca de forma ilegítima en la posición de funcionario. A través de dos ejemplos, se aportará la solución a estos casos complejos: Ejemplo El funcionario de facto o de hecho El 17 de enero de 2001 se difundió un video en el que se aprecia cómo Vladimiro Montesinos (quien formalmente no era jefe del SIN sino Asesor II de la Alta Dirección de dicho órgano) le entregó a Luis Bedoya de Vivanco, candidato al

cargo de alcalde de Miraflores, la cantidad de US\$ 25,000 dólares americanos, pertenecientes a los fondos públicos del SIN, con el objetivo de financiar su campaña electoral municipal en 1998. ¿Podía Montesinos Torres ser considerado funcionario público para efectos del delito de peculado? El Tribunal Constitucional, ratificando lo señalado por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, dispuso lo siguiente: “(...) Si bien es cierto que formalmente Vladimiro Montesinos Torres ocupaba el cargo de Asesor II de la Alta Dirección del Servicio de Inteligencia Nacional, en realidad, ejercía, de hecho, la Jefatura del SIN, cargo que le permitía la custodia y administración de fondos públicos, por lo que puede considerársele sujeto activo del delito, tal como lo prevé el artículo 387 del Código Penal”.

De esta manera, al existir un título habilitante material, porque el expresidente Fujimori incorporó a Montesinos Torres en la cúpula del SIN (incorporación heterónoma por designación), permitiendo su acceso y disposición a los fondos públicos de dicha entidad, sí es posible considerarlo funcionario público. En conclusión, en los casos de funcionarios de facto (como el de Montesinos), el sujeto ya ha sido incorporado a la función pública y tiene el poder necesario para vincular al Estado con sus actos; por lo tanto, debe ser considerado funcionario público.

Ejemplo El usurpador unilateral de funciones Un sujeto compra la vestimenta de un policía de tránsito para utilizarla en su beneficio, detiene un automóvil que no tiene el SOAT y le exige al conductor la

entrega de dinero a cambio de no sancionarlo con la multa respectiva. ¿Puede el referido sujeto ser considerado como funcionario público y responder como autor del delito de cohecho?

Es importante tener en cuenta que el sujeto se coloca, de forma ilegítima, en la posición de un funcionario público. Al no haber sido incorporado de forma heterónoma y con un título habilitante a la función pública, sino que, por propia iniciativa, se hace pasar por funcionario; no podrá contar con el poder para vincular al Estado y, por tanto, no debe ser considerado funcionario público.

Cuando se analiza si una persona puede o no ser considerada funcionario público en los términos del Derecho Penal, más que un ejercicio de la función pública debe hablarse de una posibilidad efectiva de ejercicio de la función pública, ya que desde esta posición se podrá al menos poner en peligro el bien jurídico protegido en estos delitos. La posición de cercanía al bien jurídico protegido no requiere de un ejercicio, sino de la posibilidad efectiva (y no irreal o abstracta) de ejercitar el poder otorgado al momento de la incorporación en el organigrama público. En otras palabras, cuando un sujeto ya accede materialmente al aparato estatal (aunque por aspectos de forma aún no ejerce efectivamente la función pública) se origina una relación en la que el correcto y normal funcionamiento de la administración pública depende de su comportamiento.

Este vínculo configura la posibilidad efectiva de desempeñar el cargo. Este elemento también está presente en la CICC cuando, en lugar de utilizar la expresión “seleccionado, designado o electo que desempeñe actividad”, ha decidido estipular lo siguiente: “seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones (...)”. La preposición para es una evidente manifestación de que la voluntad del legislador (en este caso, los estados parte) ha sido que se incluya al funcionario que tenga la posibilidad efectiva del desempeño del cargo.

Ejemplo El funcionario público electo El artículo 47° del Reglamento del Congreso dispone que “el periodo parlamentario comprende desde la instalación del nuevo congreso, hasta la instalación del elegido en el siguiente proceso electoral”. Alberto Kouri Bumachar fue candidato al Congreso de la República para el periodo 2000-2005. El 9 de abril del 2000 se realizaron las elecciones presidenciales y congresales, siendo este elegido para el cargo de congresista de la República. No obstante, el 5 de mayo del mismo año Kouri Bumachar se reunió con Vladimiro Montesinos y recibió dinero para cambiarse a las filas del fujimorismo.

La lista oficial de congresistas fue publicada por el Jurado Nacional de Elecciones el 3 de junio, asumiendo estos funcionarios el cargo con fecha 28 de julio. ¿Debía ser considerado funcionario público Alberto Kouri Bumachar? El Derecho Penal, como se ha

señalado, asume un concepto autónomo de funcionario público, distinto al previsto en el Reglamento del Congreso.

Según la Corte Suprema, Kouri Bumachar era funcionario público desde el 9 de abril de 2000. Así, Kouri Bumachar se encontraba tan cerca del ejercicio efectivo de la función pública que era capaz de vincular materialmente al Estado con sus actos, sí debe ser considerado funcionario público. Cuando Kouri se reunió con Montesinos, ya había sido elegido como congresista.

A pesar de que no ejercitó ni desempeñó el cargo público, Kouri Bumachar se encontraba en la posición de dominio que le permitía acceder y lesionar el bien jurídico. Son irrelevantes, por tanto, las normas administrativas que establezcan formalidades.

Estas son las consideraciones más importantes que el Derecho Internacional establece como concepto de funcionario público para efectos penales. Sin embargo, es posible encontrar otros elementos que no dejan dudas de una comprensión extensa de la calidad de funcionario público para efectos punitivos. De esta manera, haciendo una interpretación conjunta de los instrumentos internacionales, se puede decir que el funcionario público queda caracterizado por lo siguiente:

- Ser un cargo legislativo, ejecutivo, judicial o administrativo, es decir, no interesa el lugar donde se ejerza la función pública.

- Haber sido designado, seleccionado o elegido. Conviene señalar, dentro de la modalidad “elección”, al funcionario seleccionado, ya que un proceso de selección culmina con la elección de la autoridad competente. Sin embargo, a efectos esclarecedores, se pueden diferenciar estos conceptos, como lo hace la CICC.
- El cargo puede ser permanente o temporal.
- El sujeto puede percibir una remuneración por ser servidor público, pero puede ser también un cargo honorario.
- No importa la antigüedad en la función pública.
- Es funcionario público todo aquel que desempeñe o esté en posibilidad efectiva de desempeñar una función pública.
- Todo funcionario público según el Derecho Interno.

El servidor público, conocido también como empleado público; es aquella persona que responde a técnicas y profesionales que se presta la actividad a que se dedica este con el estado; así también este pueda exigir ciertos derechos exigibles de la administración. El Art. 4º de la Ley 28175 – Ley Marco del Empleo Público establece que el Servidor público, puede clasificarse de la siguiente forma:

- Primero como Directivo superior: El que desarrolla funciones administrativas relativas a la dirección de un órgano programa o proyecto, la supervisión de empleados públicos, la elaboración de políticas de actuación administrativa y la colaboración en la

formulación de políticas de gobierno. A este grupo se ingresa por concurso de méritos y capacidades de los servidores ejecutivos y especialistas, su porcentaje no excederá del 10% del total de empleados de la entidad. La ineficiencia en este cargo da lugar al regreso a su grupo ocupacional. Una quinta parte del porcentaje referido en el párrafo anterior puede ser designada o removida libremente por el titular de la entidad. No podrán ser contratados como servidores ejecutivos o especialistas salvo que cumplan las normas de acceso reguladas en la presente Ley.

- Segundo como Ejecutivo: El que desarrolla funciones administrativas, entiéndase por ellas al ejercicio de autoridad, de atribuciones resolutivas, las de fe pública, asesoría legal preceptiva, supervisión, fiscalización, auditoría y, en general, aquellas que requieren la garantía de actuación administrativa objetiva, imparcial e independiente a las personas. Conforman un grupo ocupacional.
- Tercero como: Especialista: El que desempeña labores de ejecución de servicios públicos. No ejerce función administrativa. Conforman un grupo ocupacional.
- Y quinto como: De apoyo: El que desarrolla labores auxiliares de apoyo y/o complemento. Conforman un grupo ocupacional.

La administración pública en la legislación peruana

En la actualidad, en materia de Derecho Administrativo, la doctrina considera que cuando la Administración Pública ejerce función

administrativa, lo debe hacer a través de las formas jurídicas que le están permitidas. Estas formas son: reglamentos, actos administrativos, contratos administrativos, actos de la administración y por último los hechos administrativos. Estas manifestaciones de la administración pública pueden ser efectuadas tanto por (i) organismos, (ii) órganos y (iii) personas-órgano, las mismas que pueden ser estatales o privadas. Si bien estas explicaciones técnicas pueden parecer del todo claras, en la práctica y sobre todo en la legislación positiva, podemos observar una gran confusión conceptual, tal vez producto del “efecto pendular” de la legislación y de la decisión política que toman los gobiernos en determinadas épocas.

Si se hace un recuento de la legislación peruana para verificar el concepto de “Administración Pública” podemos mencionar a los siguientes dispositivos: El Decreto Supremo N° 006-67-SC; La Ley N° 25035; El Decreto Legislativo N° 757; El Decreto Ley N° 26111 (D.S. N° 02-94-JUS); La Ley N° 27444.

El decreto supremo N° 006-67-SC; conocido como el Reglamento de Normas de Procedimientos Administrativos, consideraba como administración Pública únicamente al Poder Ejecutivo (Presidencia, Consejo de Ministros y Ministerios); a las entidades del subsector público independiente incluidas las empresas estatales y, por último, a los gobiernos locales representados por los municipios.

Como vemos, el concepto de Administración Pública es restrictivo y sólo se menciona al sector estatal, excluyéndose al sector privado que también ejercía función administrativa a través de sus organismos, órganos y persona órgano. Pero la decisión política, la margen de que ejercieran o no función administrativa fue excluirlos.

La ley N° 25035; conocida también como la Ley de Simplificación Administrativa, amplía considerablemente el concepto de Administración Pública. “Comprende a los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, las reparticiones de este último, las entidades, instituciones u órganos a los que la Constitución les confiere autonomía, las instituciones públicas descentralizadas, las empresas de Derecho Público, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los Organismos Descentralizados Autónomos y, en general, las entidades de Derecho Público del Estado en cuanto ejerzan funciones administrativas. Como vemos, esta norma excluye a los no estatales. Esto debido a que hubo un insuficiente manejo del concepto de Administración Pública”.

El decreto legislativo N° 757; Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, reconoce como entidades de la Administración Pública a los ministerios, instituciones y organismos públicos y a otras instituciones de la administración pública de cualquier naturaleza, sean dependientes del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales. Como apreciamos, nuevamente se excluyó al sector no estatal que también ejerce función administrativa.

El decreto ley N° 26211; elevó a la categoría de Ley al Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos. Con ello, el Poder ejecutivo lo retiró de su esfera de dominio, es decir que ya no podía modificarlo por vía reglamentaria. Ello equivale a decir que sólo podía modificarlo a través de la emisión de una norma con rango de Ley.

Posteriormente, se dictó el Decreto Supremo N° 02-94-JUS, el cual aprobó el Texto Único de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

Aquí se plasmó un concepto de Administración Pública mucho más amplio y acorde con la doctrina en materia administrativa. La Administración Pública comprende aquí además de las entidades del sector estatal a otras instituciones públicas o privadas que presten servicios públicos, incluidas las universidades. Se incluye pues al Sector no estatal, situación que era impensable años atrás.

La ley N° 27444; ley del Procedimiento Administrativo General es la norma que actualmente regula los procedimientos administrativos en el país y en palabras de Espinoza, ésta tiene una vocación didáctica y pedagógica. Por ello señala que en ocasiones esta norma tiene una redacción bastante más próxima a la de un manual de Derecho Administrativo, ya que su innegable preocupación por proporcionar a la Administración y a los administrados múltiples elementos e insumos destinados a facilitar una cabal interpretación de sus preceptos le ha

hecho recoger una explicación detallada sobre una serie de temas, además de consignar una larga lista de conceptos que en la mayoría de las normas existentes en el Derecho Comparado no están recogidos expresamente, pues se dan por conocidos y presupuestos.

Al revisar el texto del Artículo I del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General observamos que para los fines de la presente norma se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública al Poder Ejecutivo, incluyendo a los Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados; al Poder Legislativo; al Poder Judicial; a los Gobiernos Regionales y Locales; a los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes les confieren autonomía.

También a las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de Ley que las refiera a otro régimen; y finalmente las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

Como se aprecia, aquí se mantiene la tendencia de considerar dentro del concepto de Administración Pública no solo a las entidades estatales sino también en el caso de los particulares, sobre todo en el

caso que se presten servicios públicos o se ejerce una función administrativa. Observemos entonces que en la práctica “(...) no sólo existe Administración Pública en el Poder Ejecutivo, sino en gran parte del Estado e incluso en entes privados que desempeñan funciones administrativas por habilitación del Estado. Del latín “ad-ministrare”, que significa servir, o de “ad manus trahere” que alude a la idea de manejar o gestionar”

En conclusión, estimamos que el concepto de Administración Pública ha dejado de ser restrictivo y exclusivo del sector estatal, toda vez que existe un mejor manejo del mismo a nivel normativo, se refleja una mejora en la legislación acorde con la doctrina, lo cual redundará en un mayor beneficio para el administrado.

- Delitos de la Administración Pública

Los Bienes Jurídicos de los Delitos en la Administración Pública

En doctrina penal existen diversas posiciones en torno a cuál sería el bien jurídico general protegido por los delitos contra la administración pública. Antes de hacer una pequeña reseña de cada postura y explicar cuál es considerada como la más adecuada, conviene adelantar que en este acápite no serán analizados los bienes jurídicos que, de manera específica, protege cada tipo penal, sino que se abordará el bien jurídico protegido, de manera general, en todos los tipos penales

de delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos.

Reaño (2009) “Así, es posible identificar las siguientes posturas:

- La probidad, dignidad, integridad, rectitud y lealtad del funcionario público. Como puede entenderse, se trata de una concepción subjetiva respecto del bien jurídico, ya que se centra en características que el funcionario público debe tener para trabajar en la administración pública.
- Las expectativas, basadas en las normas, que se tienen respecto de la actuación de los funcionarios estatales y aquellas sobre el rol que estos deben cumplir en nuestro sistema social. En otras palabras, las expectativas normativas se defraudan cuando los funcionarios públicos incumplen su deber institucional de *sujeción a la ley*; es decir, no actúan según las normas estatales prescritas” (pp. 29-30).

El correcto y regular el funcionamiento de la administración pública (el correcto ejercicio de la función pública). Esta postura predomina, actualmente, en la doctrina y en la jurisprudencia. La postura de acuerdo con la cual el bien jurídico de relevancia penal en los delitos del Título XVIII Código Penal es el “correcto y regular funcionamiento de la administración pública”. Sin embargo, este concepto es difuso y amplio, por lo que requiere ser analizado con mayor profundidad.

Así, debemos comprender a la administración pública como aquella actividad que los funcionarios y servidores públicos desempeñan para que un Estado constitucional y de Derecho pueda cumplir con su rol prestacional. Según este entender de bien jurídico, no se protege a la Administración en sí misma, como un conjunto de órganos o instituciones, sino que se protege a la administración pública en sentido funcional, es decir, respecto de los objetivos constitucionales que a través de ella se persiguen.

Con esta definición, debería descartarse al patrimonio o a la “gestión eficaz”, como bienes jurídicos protegidos, pues, por un lado, el patrimonio del Estado se protege como el de cualquier otro ciudadano, y, por otro lado, el Derecho Penal atiende a la eficiencia en la administración de los recursos del Estado, antes que a su simple eficacia. En este sentido, la administración y la función pública de un Estado pensada y concebida para todos, no pueden beneficiar a ningún sector o persona particular. Por el contrario, la función pública debe guiarse por criterios objetivos, legales y prestacionales propios de una gestión democrática.

De esta manera, una correcta gestión pública se despega de los principios y valores propios de la Constitución de una sociedad, la misma que debe apuntar a un sistema social equitativo, justo y democrático. En esta línea, el bien jurídico “correcto y regular funcionamiento de la administración pública” debe ser comprendido como la objetiva, legal y prestacional administración o gestión del

conjunto de bienes y servicios que el Estado utiliza para el cumplimiento de sus fines constitucionales: Ejemplo, si un fiscal acepta dinero por parte del abogado para archivar un caso contra un imputado, se estaría cometiendo un delito de cohecho y, con ello, vulnerando, en primer lugar, el correcto funcionamiento de la administración pública.

Meini (2008) “El correcto funcionamiento de la administración pública sería el bien jurídico protegido general. En segundo lugar, este delito supondría la vulneración del derecho al debido proceso de la parte civil, así como el principio de imparcialidad, lo que afecta el derecho a la igualdad de armas al momento de defender la parte civil su posición dentro del proceso. El derecho al debido proceso, el principio de imparcialidad e igualdad de armas serían los principios del correcto funcionamiento de la administración pública, específicamente afectados. El bien jurídico es el desempeño correcto de los deberes y funciones que los servidores, funcionarios y empleados públicos asumen o se les delega con la finalidad de administrar al estado” (p. 7)

Martínez (2007) “El bien jurídico *correcto funcionamiento de la administración pública* es supraindividual, es decir: • Su titularidad es compartida por la sociedad en su conjunto. • Es indisponible por un sujeto privado. Por esta razón, será ineficaz el consentimiento respecto de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico en cuestión.” (pp. 188-189)

Sin embargo, algunos autores difieren de esta postura, ya que los delitos contra la administración pública no son los únicos que, en el fondo, lesionan o ponen en peligro un derecho subjetivo. “Estos lesionan de manera inmediata su correcto funcionamiento y, solo de forma mediata, ponen en peligro la vigencia, el acceso a servicios públicos o la realización de ciertos derechos fundamentales. Además, no debe confundirse la finalidad político-criminal (que sería en última instancia la lesión a los derechos fundamentales de los ciudadanos) con el objeto jurídico de protección del delito.”

Por tanto, el bien jurídico protegido por los delitos contra la administración pública no es el derecho fundamental específico lesionado. “Así, la lesión o puesta en peligro del correcto funcionamiento de la administración pública –a través de la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos específicos de cada tipo penal– hace, a su vez, peligrar la función prestacional del Estado.”

Delito de Peculado y Delito de Colusión

- Delito de Peculado

El delito de peculado culposo y doloso (Artículo 387°) según dispone el código penal peruano prescribe lo siguiente: “El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, pública (sobre el bien jurídico protegido en los delitos del cargo).

En: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa” (p. 307).

Segundo párrafo: “Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa” (p. 307).

Tercer párrafo: “Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa” (p. 307).

Cuarto Párrafo: “Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa” (p. 307)

- Delito de Colusión

El delito de colusión (Artículo 384°) según dispone el código penal peruano prescribe lo siguiente: “El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”(p- 305).

2.3. MARCO CONCEPTUAL (de las variables y dimensiones)

Los conceptos que darán mejor realce al trabajo, y son fundamentales para el mejor entendimiento del tema en investigación, se desarrollaron bajo el Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales.

- **FUNCIONARIO PÚBLICO:** “Quien desempeña alguna de las funciones públicas; (...); El órgano o personas que pone en ejercicio el poder público” (p. 448).
- **SERVIDOR PÚBLICO:** “El carácter técnico, prestado al público de manera regular y continua, para satisfacer una necesidad pública y por una organización pública” (p. 112).
- **AUTONOMÍA:** “Potestad de que, dentro del Estado, pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios” (p. 115).
- **DEFENSA EN JUICIO:** “Derecho de recurrir a los tribunales para la solución de un litigio u oponerse a cualquier pretensión aducida en juicio por la contraria” (p. 285).
- **PROCURADOR:** “El que, poseyendo el correspondiente título universitario o, en algunos países, la necesaria habilitación legal, ejerce ante los tribunales la representación de las partes en juicio, en virtud del poder o mandato.” (p. 805).
- **DELITO:** “En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa (p. 213).
- **DEFENSA TÉCNICA:** La defensa técnica está compuesta por los abogados o el abogado defensor del acusado o imputado

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

3.1 HIPÓTESIS GENERAL

La dependencia de procuradores públicos municipales afecta de forma inconsistente la defensa jurídica de los delitos cometidos por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano.

3.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

- Las causas de dependencia de los procuradores públicos municipales afectan de forma inconsistente la defensa jurídica del delito de peculado cometido por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano.
- Las causas de dependencia de los procuradores públicos municipales afectan de forma inconsistente la defensa jurídica del delito de colusión cometido por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano.
- La aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 (Artículo 9 numeral 23 y el Artículo 29) afectan de forma inconsistente la defensa jurídica del delito de peculado cometido por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano.

- La aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 (Artículo 9 numeral 23 y el Artículo 29) afectan de forma inconsistente la defensa jurídica del delito de colusión cometido por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano.

3.3 VARIABLES

3.3.1 Variable Independiente

Dependencia en la Defensa Jurídica de Procuradores Públicos

Municipales:

V. INDEPENDIENTE	INDICADORES
X: Dependencia en la Defensa Jurídica de Procuradores Públicos Municipales.	- Causas de dependencia
	- Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 (Artículo 9 numeral 23 y Artículo 29).

3.3.2 Variable dependiente

Delitos cometidos por Alcaldes y Funcionarios contra la administración pública Municipales:

V. INDEPENDIENTE	INDICADORES
Y: Sistema acusatorio adversarial	Delito de Peculado
	Delito de Colusión

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

4.1.1. Métodos generales de la investigación

Método Hermenéutico- Maldonado (2016) Se utilizó el método hermenéutico “Es el arte de interpretar textos en la búsqueda de su verdadero sentido; especial y originalmente, de los textos Sagrados y/o aquellos de una temporalidad relativamente lejana”; para que las dos variables: Primero: Dependencia en la Defensa Jurídica de Procuradores Públicos Municipales, y Segundo: Delitos cometidos por Alcaldes y Funcionarios contra la administración pública. Con el fin de que sea interpretada y examinada la información dada en el trabajo (Variables), para así de forma posterior asumir una posición respecto al problema que se planteó. (p. 4)

Método Análisis Síntesis- Se utilizó el método de análisis y síntesis para que las dos variables: Primero: Dependencia en la Defensa Jurídica de Procuradores Públicos Municipales, y Segundo: Delitos cometidos por Alcaldes y Funcionarios contra la administración pública. Con el fin de que sea analizar y sintetizar la información dada en el trabajo (Variables), para así de forma posterior asumir una posición respecto al problema que se planteó.

4.1.2. Métodos particulares de la investigación

Método Exegético. - Se utilizó el método exegético para que las dos variables: Primero: Dependencia en la Defensa Jurídica de Procuradores Públicos Municipales, y Segundo: Delitos cometidos por Alcaldes y Funcionarios contra la administración pública. Se puedan permitir el sentido de las normas jurídicas y el sentido que quiso darle el Legislador a través de un análisis gramatical (lingüística, etimológica) de los términos: Defensa Jurídica, Delitos contra la Administración Pública.

Método Sistemático. - Se utilizará el método sistemático para que las dos variables: Primero: Dependencia en la Defensa Jurídica de Procuradores Públicos Municipales, y Segundo: Delitos cometidos por Alcaldes y Funcionarios contra la administración pública. Se puedan permitir la interpretación de las normas que regulan y que refieren las dos variables de investigación.

4.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

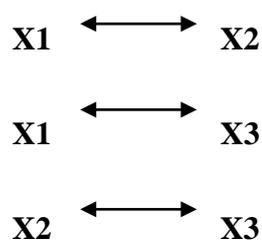
Investigación Básico Fundamental- Se utilizó el tipo de investigación básica fundamental para que las dos variables: Primero: Dependencia en la Defensa Jurídica de Procuradores Públicos Municipales, y Segundo: Delitos cometidos por Alcaldes y Funcionarios contra la administración pública. Con el fin de que sea investigada y analizada la información dada en el trabajo (Variables), para así de forma posterior asumir una posición respecto al problema que se planteó, hecho que contribuirá en ampliar los conocimientos del derecho.

4.3 NIVEL DE INVESTIGACIÓN

Nivel Correlacional: El nivel de investigación es el Correlacional; porque se buscará que las variables existentes se relacionen. La relación de las dos variables estará dada de acuerdo a su contenido temático (Ítems que presenta cada variable) en las bases teóricas de la investigación. De acuerdo a nuestra hipótesis puede ser inconsistente o contrario sensu.

4.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño que se utilizó para la investigación es: “El diseño Transversal de Tipo Correlacional que está dentro del campo de estudio de las investigaciones no experimentales (Investigación donde no se manipulan las variables según refiere el autor” Pino (2018) p. 396 – 397; para lo cual su grafico es el siguiente:



Diseño donde X1, X2, X3: Son variables.

\longleftrightarrow : Es un conector que significa correlación entre dos variables

4.5 POBLACIÓN Y MUESTRA

4.5.1 Población

Teniendo en cuenta que nuestro trabajo de investigación tiene el Método Hermenéutico, el Método Análisis Síntesis, el Método Exegético, el Método Sistemático; y está dentro del tipo de Investigación Básico Fundamental donde su nivel y diseño es Correlacional; la población serán los *datos* de nuestros Libros; Códigos; Revistas académicas; PDF de internet. (De acuerdo a cada Ítem o numera de cada variable dentro del Marco Teórico).

4.5.2 Muestra

Teniendo en cuenta que nuestro trabajo de investigación tiene el “Método Hermenéutico, el Método Análisis Síntesis, el Método Exegético, el Método Sistemático; y está dentro del tipo de Investigación Básico Fundamental donde su nivel y diseño es Correlacional; la técnica de muestro será de no probabilístico (Cualitativo), pero de tipo intencionado”. Montero (2016) (p. 152-153).

Lo que se pretende al hacer la técnica antes citada es que, nosotros como investigadores según nuestra investigación, seleccionemos las características de los datos de la población (Población son los Libros, Tratados, manuales, ensayos; Códigos; Revistas académicas; Publicaciones; Informes; Editoriales, Anuarios, Etc. (De acuerdo a cada Ítem o numera de cada variable dentro del Marco Teórico).

4.6 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Análisis Documental:

Sánchez (2018) “La técnica de análisis documental se empleará para hacer un estudio detallado de todo tipo de documentos escritos que estarán de acorde a las variables que se están estudiando en esta investigación” (Libros como: Libros; Códigos; Revistas académicas; PDF de internet); las cuales son: Primero: Dependencia en la Defensa Jurídica de Procuradores Públicos Municipales, y Segundo: Delitos cometidos por Alcaldes y Funcionarios contra la administración pública. (p. 166-167)

Análisis de Contenido:

Sánchez (2018) “La técnica de análisis de contenido se empleará para recoger datos documentales, para luego evaluar la determinación de la frecuencia con que aparecen en un texto la información que se requiere para nuestra investigación” (p. 166-167) (Libros; Códigos; Revistas académicas; PDF de internet.) de acuerdo a nuestra variables; las cuales son: Primero: Dependencia en la Defensa Jurídica de Procuradores Públicos Municipales, y Segundo: Delitos cometidos por Alcaldes y Funcionarios contra la administración pública.

4.7 TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

La presente investigación no tiene una población objetiva, por tanto, solo se hará referencia a las fichas textuales o de resumen que se han empleado

dentro del contenido de nuestro marco teórico. Para validar nuestra investigación (Probar o refutar) nuestra hipótesis; emplearemos la técnica de la argumentación jurídica, asimismo se empleará la técnica del método del Denominado Test de Proporcionalidad o de Ponderación.

4.8 ASPECTOS ÉTICOS EN LA INVESTIGACIÓN

Confidencialidad. Se ha respetado la información proporcionada guardando el secreto profesional respetando su privacidad, anonimato, sin obligarlos a participar.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1 CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

5.1.1 Primera hipótesis específica

La primera hipótesis de la investigación es: “Las causas de dependencia de los procuradores públicos municipales afectan de forma inconsistente la defensa jurídica del delito de peculado cometido por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano”; por tanto, los resultados sobre este tópico son los siguientes:

PRIMERO. – Las causas de dependencia de los procuradores públicos están previstas en el artículo 29° de la Ley General de Municipalidades, la cual señala: “Los procuradores públicos municipales son funcionarios designados por el alcalde y dependen administrativamente de la municipalidad, y funcional y normativamente del Consejo de Defensa Judicial del Estado”. En este articulado, existen tres tipos de causas que ahora pasaremos a explicar.

SEGUNDO. – **La primera causa de dependencia es que:** [El procurador público dentro de un ámbito de confianza o criterio político suele ser designado por el Alcalde; sin llegar a evaluar, por ejemplo: Experiencia laboral en temas de derecho municipal o administración

pública; ya de forma específica también de la defensa cuando se esté frente a delitos de la administración pública].

TERCERO. – La segunda causa de dependencia es que: [Los procuradores públicos como bien lo establece la norma, dependen administrativamente de la municipalidad; es decir, que si un procurador ingresa o se retira es por un criterio administrativo propio de la entidad municipalidad].

CUARTO. – La tercera causa de dependencia es que: [Los procuradores públicos dependen funcional y normativamente del Consejo de Defensa Judicial del Estado; es decir, todo ejercicio que estos realicen se lo deben al Consejo como también a la Municipalidad a la cual representan y defienden]. El consejo Municipal a propuesta del alcalde, aprueba el Reglamento de Organización, Funciones y Responsabilidades de la Procuraduría Pública Municipal.

QUINTO. –El delito de peculado cometido por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública. El tipo penal del peculado está previsto en el artículo 387° del Código Penal que señala: “El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1,

2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”.

El artículo 387° del Código Penal que señala en su **segundo párrafo**: “Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa”.

El artículo 387° del Código Penal que señala en su **tercer párrafo**: “Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa”

El artículo 387° del Código Penal que señala en su **cuarto párrafo**: “Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. En estos casos,

la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa”.

5.1.2 Segunda hipótesis específica

La segunda hipótesis de la investigación es: “Las causas de dependencia de los procuradores públicos municipales afectan de forma inconsistente la defensa jurídica del delito de colusión cometido por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano”; de esta forma, es que los resultados sobre este tópico son los siguientes:

PRIMERO. – Las causas de dependencia de los procuradores públicos están estipuladas en el artículo 29° de la Ley General de Municipalidades, que señala: “Los procuradores públicos municipales son funcionarios designados por el alcalde y dependen administrativamente de la municipalidad, y funcional y normativamente del Consejo de Defensa Judicial del Estado”. En este articulado, existen tres tipos de causas que ahora pasaremos a explicar.

SEGUNDO. – **La primera causa de dependencia es que:** [El procurador público dentro de un ámbito de confianza o criterio político suele ser designado por el Alcalde; sin llegar a evaluar, por ejemplo: Experiencia laboral en temas de derecho municipal o administración pública; ya de forma específica también de la defensa cuando se esté frente a delitos de la administración pública].

TERCERO. – La segunda causa de dependencia es que: [Los procuradores públicos como bien lo establece la norma, dependen administrativamente de la municipalidad; es decir, que si un procurador ingresa o se retira es por un criterio administrativo propio de la entidad municipalidad].

CUARTO. – La tercera causa de dependencia es que: [Los procuradores públicos dependen funcional y normativamente del Consejo de Defensa Judicial del Estado; es decir, todo ejercicio que estos realicen se lo deben al Consejo como también a la Municipalidad a la cual representan y defienden]. El consejo Municipal a propuesta del alcalde, aprueba el Reglamento de Organización, Funciones y Responsabilidades de la Procuraduría Pública Municipal.

QUINTO. –El delito de colusión cometido por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública. El tipo penal del colusión está previsto en el artículo 384° del Código Penal que señala: “El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”.

5.1.3 Tercera hipótesis específica

La tercera hipótesis de la investigación es: “La aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 (Artículo 9 numeral 23 y el Artículo 29) afectan de forma inconsistente la defensa jurídica del delito de peculado cometido por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano”; de esa manera, es que los resultados sobre este tópico son los siguientes:

PRIMERO. – La aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece en sus artículos 9° numeral 23 y el Artículo 29°. **En el caso del Artículo 9° numeral 23 la norma prescribe:** Atribuciones del concejo municipal: “Autorizar al procurador público municipal, para que, en defensa de los intereses y derechos de la municipalidad y bajo responsabilidad, inicie o impulse procesos judiciales contra los funcionarios, servidores o terceros respecto de los cuales el órgano de control interno haya encontrado responsabilidad civil o penal; así como en los demás procesos judiciales interpuestos contra el gobierno local o sus representantes”.

SEGUNDO. – **En el caso del Artículo 29° de la norma prescribe:** En el primer párrafo: “La representación y defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano de defensa judicial conforme a ley, el cual está a cargo de procuradores públicos municipales y el personal de apoyo que requiera”. En el segundo párrafo: “Los procuradores públicos municipales son funcionarios

designados por el alcalde y dependen administrativamente de la municipalidad, y funcional y normativamente del Consejo de Defensa Judicial del Estado”.

El tercer párrafo: “El concejo municipal, a propuesta del alcalde, aprueba el Reglamento de Organización, Funciones y Responsabilidades de la Procuraduría Pública Municipal. El cuarto párrafo: Los procuradores públicos municipales de las municipalidades provinciales extienden sus funciones a las municipalidades distritales de su circunscripción que no cuenten con ellos, previo convenio sobre la materia”.

TERCERO. – El delito de peculado cometido por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública. **El tipo penal del peculado está previsto en el artículo 387° del Código Penal que señala:** “El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”.

El artículo 387° del Código Penal que señala en su **segundo párrafo:** “Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de

libertad no menor de ocho ni mayor de doce años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa”.

El artículo 387° del Código Penal que señala en su **tercer párrafo**: “Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa”

El artículo 387° del Código Penal que señala en su **cuarto párrafo**: “Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa”.

5.1.4 Cuarta hipótesis específica

La cuarta hipótesis de la investigación es: “La aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 (Artículo 9 numeral 23 y el

Artículo 29) afectan de forma inconsistente la defensa jurídica del delito de colusión cometido por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano”; de esa manera, es que los resultados sobre este tópico son los siguientes:

PRIMERO. – La aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece en sus artículos 9° numeral 23 y el Artículo 29°. **En el caso del Artículo 9° numeral 23 la norma prescribe:** Atribuciones del concejo municipal: “Autorizar al procurador público municipal, para que, en defensa de los intereses y derechos de la municipalidad y bajo responsabilidad, inicie o impulse procesos judiciales contra los funcionarios, servidores o terceros respecto de los cuales el órgano de control interno haya encontrado responsabilidad civil o penal; así como en los demás procesos judiciales interpuestos contra el gobierno local o sus representantes”.

SEGUNDO. – **En el caso del Artículo 29° de la norma prescribe:** En el primer párrafo: “La representación y defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano de defensa judicial conforme a ley, el cual está a cargo de procuradores públicos municipales y el personal de apoyo que requiera”. En el segundo párrafo: “Los procuradores públicos municipales son funcionarios designados por el alcalde y dependen administrativamente de la municipalidad, y funcional y normativamente del Consejo de Defensa Judicial del Estado”.

El tercer párrafo: “El concejo municipal, a propuesta del alcalde, aprueba el Reglamento de Organización, Funciones y Responsabilidades de la Procuraduría Pública Municipal. El cuarto párrafo: Los procuradores públicos municipales de las municipalidades provinciales extienden sus funciones a las municipalidades distritales de su circunscripción que no cuenten con ellos, previo convenio sobre la materia”.

TERCERO. - El delito de colusión cometido por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública. **El tipo penal del colusión está previsto en el artículo 384° del Código Penal que señala:** “El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concertada con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

La primera hipótesis de la investigación es: “**Las causas de dependencia** de los procuradores públicos municipales afectan de forma inconsistente **la defensa jurídica** del delito de peculado cometido por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano”; de tal suerte que, al ya tener los resultados de respecto a la primera hipótesis; ahora podemos pasaremos a discutir y contrastar la hipótesis, siendo de la siguiente manera:

PRIMERO. – Tal como se ha abordado en nuestros resultados; existen **tres causas de dependencia**: *La primera causa de dependencia es que:* [El procurador público dentro de un ámbito de confianza o criterio político suele ser designado por el Alcalde; sin llegar a evaluar, por ejemplo: Experiencia laboral en temas de derecho municipal o administración pública; ya de forma específica también de la defensa cuando se esté frente a delitos de la administración pública]. *La segunda causa de dependencia es que:* [Los procuradores públicos como bien lo establece la norma, dependen administrativamente de la municipalidad; es decir, que si un procurador ingresa o se retira es por un criterio administrativo propio de la entidad municipalidad]. *La tercera causa de dependencia es que:* [Los procuradores públicos dependen funcional y normativamente del Consejo de Defensa Judicial del Estado; es decir, todo ejercicio que estos realicen se lo deben al Consejo como también a la Municipalidad a la cual representan y defienden]. El consejo Municipal a propuesta del alcalde, aprueba el Reglamento de Organización, Funciones y Responsabilidades de la Procuraduría Pública Municipal.

SEGUNDO. – Y el tipo penal de Peculado: Tiene como bien jurídico: “Los caudales o efectos del estado”; los caudales entendidos como: Bienes monetarios o económicos; y los efectos entendidos como: “Bienes patrimoniales”; es un delito de función cargo; es decir, un tipo penal personalísimo o de autoría; de acuerdo a la dogmática penal es un delito de [Infracción al Deber].

TERCERO. – En los dos párrafos anteriores, ya hemos puesto a conocer de forma concreta y resumida cada presupuesto de esta hipótesis específica 1. Sin ante advertir que, en el Perú existen aproximadamente doscientos setenta mil casos donde el estado peruano ha venido siendo representado por los procuradores públicos. *Por tanto, para discutir esta hipótesis utilizaremos el siguiente caso hipotético:*

“El alcalde Provincial de Huancayo en harás de buscar la protección jurídico legal de la provincia de Huancayo ha decidido designar al Abg. Enrique Peña Beltrán como Procurador Público; este lleva en el cargo aproximadamente cuatro meses, su experiencia en temas jurídicos de litigio municipal y administrativo es exiguo. Esto debido a que el Alcalde lo puso en ese puesto laboral por tema de cargo de confianza; ya que el alcalde lo tiene dentro de lista de personas que coadyuvaron en su campaña política. El actual procurador público ha dado cuenta al alcalde que existen tres funcionarios públicos han cometido el delito de peculado; esto en referencia a la denuncia de la ciudadanía huancaína y con respaldo de dos regidores de la Municipalidad de Huancayo; el procurador público ha decidido tomando en cuenta esta noticia en uso de sus facultades; poner en conocimiento a Ministerio Público este asunto para que se realice las investigaciones respectivas. Pero dos días después el Consejo Municipal y el Alcalde deciden destituir al Procurador

Publico al haberse enterado que el Procurador Publico ha obrado de mala fe, informando a Ministerio Publico sobre los tres funcionarios Públicos que han cometido supuestamente el delito de peculado”.

CUARTO. – Tomando en cuenta el caso hipotético del párrafo anterior; ahora pasaremos a la discusión en sí. Podemos advertir en caso hipotético tres hechos relevantes: Primero [La denuncia de la ciudadanía y los dos regidores sobre los funcionarios que han cometido el delito de Peculado]. Segundo: [La actuación del Procurador Público para cursar al Ministerio Publico la denuncia sobre la presunta comisión del delito de peculado por parte de los funcionarios y Procuradores públicos de la Municipalidad Provincial de Huancayo]. Tercero: [La destitución del Procurador Público de su cargo; por parte del Alcalde y el Consejo Municipal, por considerar que este, ha actuado de mala fe sobre los intereses políticos, y municipales de los tres funcionarios públicos que supuestamente han cometido el delito de peculado].

QUINTO. – Así, los tres hechos precisados como relevantes del caso nos servirán para contrastar nuestra hipótesis. El primer y segundo hecho relevante, demuestra la buena fe y la buena actuación ética del Procurador Publico al tomar en cuenta la denuncia de la ciudadana y los regidores; para así comunicárselo al Ministerio Publico. El tercer hecho relevantes es el que demuestra la dependencia de los procuradores públicos municipales; asunto que explicaremos en el siguiente fundamento.

SEXTO. – El tercer hecho relevante del caso hipotético a letra señala: “La destitución del Procurador Publico de su cargo; por parte del Alcalde y el Consejo

Municipal, por considerar que este, ha actuado de mala fe sobre los intereses políticos, y municipales de los tres funcionarios públicos que supuestamente han cometido el delito de peculado”.

Este contexto señala, como las causas de dependencia afectan de forma inconsistente de la defensa jurídica de los procuradores públicos municipales; analicemos cada una de las causas y como cada una de esta afecta la defensa jurídica municipal.

La primera causa de dependencia, señala lo siguiente: [El procurador público dentro de un ámbito de confianza o criterio político suele ser designado por el Alcalde]. Como podemos observar; el hecho de que en el caso hipotético se haya designado y luego destituido al Procurador Publico, por razones estrictamente políticas; demuestra que existe una dependencia administrativa de los procuradores públicos; en el ejercicio de su cargo. Al mismo tiempo demuestra, que la dependencia administrativa se mezcla con interés políticos, que al final son más importantes que el buen desempeño de funciones del procurador público; ya que, estos intereses políticos son lo que al final pesan para la designación y destitución de un Procurador Publico.

La segunda causa de dependencia, señala lo siguiente: [Los procuradores públicos como bien lo establece la norma, dependen administrativamente de la municipalidad; es decir, que si un procurador ingresa o se retira es por un criterio administrativo propio de la entidad municipalidad]. Como podemos observar; el hecho de que en el caso hipotético se haya designado y luego destituido al

Procurador Publico, por razones supuestamente administrativas; demuestra que existe una dependencia política más que administrativa.

Como se sabe, en el ínterin de la destitución del Procurador Publico de la Municipalidad de Huancayo; el Consejo Municipal y el Alcalde han justificado esta destitución, refiriendo que, el Procurador Publico ha actuado en contra de los intereses municipales. Pero claramente podemos advertir que, los funcionarios públicos son del mismo partido político que el alcalde y los miembros del Consejo Municipal. Y el Procurador Publico Municipal al momento de poner de conocimiento la denuncia de la ciudadanía y de algunos regidores al Ministerio Publico; se podría asumir que se está afectando los intereses políticos del gobierno en gestión.

La tercera causa de dependencia; señala lo siguiente: [Los procuradores públicos dependen funcional y normativamente del Consejo de Defensa Judicial del Estado; es decir, todo ejercicio que estos realicen se lo deben al Consejo de Defensa Judicial como también a la Municipalidad a la cual representan y defienden]. El consejo Municipal a propuesta del alcalde, aprueba el Reglamento de Organización, Funciones y Responsabilidades de la Procuraduría Pública Municipal. Como podemos observar; el hecho que en el caso hipotético se haya designado y luego destituido al Procurador Publico, por razones supuestamente administrativas; demuestra que existe una dependencia política más que administrativa.

Estas circunstancias han conllevado a que el Procurador Publico, al actuar en contra del reglamento del Consejo Municipal; pero obrando de buena fe para que se esclarezca esta supuesta comisión del delito de peculado. Se vea destituido; esto

a pesar de que el Consejo de Defensa (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) vela funcionalmente y normativamente por este. Esto debido a que, el poder y la autoridad para designar y destituir no lo tiene el Consejo de Defensa; si no el Alcalde y el Consejo Municipal segados por un interés político en común.

Por lo tanto, la hipótesis antes formulada “**Las causas de dependencia** de los procuradores públicos municipales afectan de forma inconsistente **la defensa jurídica** del delito de peculado cometido por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano”, se CONFIRMA, porque las tres causas de dependencia municipal de los Procuradores Públicos; demuestran que existe un poder, interés y autoridad política por encima de cualquier acto administrativo de un Procurador Público; que busca demostrar y dar a conocer a la ciudadanía el actuar de funcionarios públicos que se ven inmersos en delitos como el de peculado. Así el Alcalde y el Consejo Municipal políticamente ligados y en ejercicio de las causas de dependencia afectan de forma inconsistente la Defensa Jurídica Municipal (El buen desempeño ético e imparcial de los Procuradores Públicos).

SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

La primera hipótesis de la investigación es: “**Las causas de dependencia** de los procuradores públicos municipales afectan de forma inconsistente **la defensa jurídica** del delito de colusión cometido por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano”; de tal suerte que, al ya tener los resultados de respecto a la segunda hipótesis; ahora podemos pasaremos a discutir y contrastar la hipótesis, siendo de la siguiente manera:

PRIMERO. – Tal como se ha abordado en nuestros resultados; existen **tres causas de dependencia**: *La primera causa de dependencia es que*: [El procurador público dentro de un ámbito de confianza o criterio político suele ser designado por el Alcalde; sin llegar a evaluar, por ejemplo: Experiencia laboral en temas de derecho municipal o administración pública; ya de forma específica también de la defensa cuando se esté frente a delitos de la administración pública]. *La segunda causa de dependencia es que*: [Los procuradores públicos como bien lo establece la norma, dependen administrativamente de la municipalidad; es decir, que si un procurador ingresa o se retira es por un criterio administrativo propio de la entidad municipalidad]. *La tercera causa de dependencia es que*: [Los procuradores públicos dependen funcional y normativamente del Consejo de Defensa Judicial del Estado; es decir, todo ejercicio que estos realicen se lo deben al Consejo como también a la Municipalidad a la cual representan y defienden]. El consejo Municipal a propuesta del alcalde, aprueba el Reglamento de Organización, Funciones y Responsabilidades de la Procuraduría Pública Municipal.

SEGUNDO. – **Y el tipo penal de Colusión**: Tiene como bien jurídico: “Los caudales o efectos del estado”; los caudales entendidos como: Bienes monetarios o económicos; y los efectos entendidos como: “Bienes patrimoniales”; es un delito de función cargo; es decir, un tipo penal personalísimo o de autoría; de acuerdo a la dogmática penal es un delito de [Infracción al Deber].

TERCERO. – En los dos párrafos anteriores, ya hemos puesto a conocer de forma concreta y resumida cada presupuesto de esta hipótesis específica 1. Sin ante advertir que, en el Perú existen aproximadamente doscientos setenta mil casos donde el estado peruano ha venido siendo representado por los procuradores

públicos. *Por tanto, para discutir esta hipótesis utilizaremos el siguiente caso hipotético:*

“El alcalde Provincial de Huancayo en harás de buscar la protección jurídico legal de la provincia de Huancayo ha decidido designar al Abg. Enrique Peña Beltrán como Procurador Publico; este lleva en el cargo aproximadamente cuatro meses, su experiencia en temas jurídicos de litigio municipal y administrativo es exiguo. Esto debido a que el Alcalde lo puso en ese puesto laboral por tema de cargo de confianza; ya que el alcalde lo tiene dentro de lista de personas que coadyuvaron en su campaña política. El actual procurador público ha dado cuenta al alcalde que existen tres funcionarios públicos han cometido el delito de colusión; esto en referencia a la denuncia de la ciudadanía huancaína y con respaldo de dos regidores de la Municipalidad de Huancayo; el procurador público ha decido tomando en cuenta esta noticia en uso de sus facultades; poner en conocimiento a Ministerio Publico este asunto para que se realice las investigaciones respectivas. Pero dos días después el Consejo Municipal y el Alcalde deciden destituir al Procurador Publico al haberse enterado que el Procurador Publico ha obrado de mala fe, informando a Ministerio Publico sobre los tres funcionarios Públicos que han cometido supuestamente delitos.

CUARTO. – Tomando en cuenta el caso hipotético del párrafo anterior; ahora pasaremos a la discusión en sí. Podemos advertir en caso hipotético tres hechos relevantes: Primero [La denuncia de la ciudadanía y los dos regidores sobre los funcionarios que han cometido el delito de Colusión]. Segundo: [La actuación del Procurador Publico para cursar al Ministerio Publico la denuncia sobre la presunta comisión del delito de colusión por parte de los funcionarios y Procuradores

públicos de la Municipalidad Provincial de Huancayo]. Tercero: [La destitución del Procurador Publico de su cargo; por parte del Alcalde y el Consejo Municipal, por considerar que este, ha actuado de mala fe sobre los intereses políticos, y municipales de los tres funcionarios públicos que supuestamente han cometido el delito de colusión].

QUINTO. – Así, los tres hechos precisados como relevantes del caso nos servirán para contrastar nuestra hipótesis. El primer y segundo hecho relevante, demuestra la buena fe y la buena actuación ética del Procurador Publico al tomar en cuenta la denuncia de la ciudadana y los regidores; para así comunicárselo al Ministerio Publico. El tercer hecho relevantes es el que demuestra la dependencia de los procuradores públicos municipales; asunto que explicaremos en el siguiente fundamento.

SEXTO. – El tercer hecho relevante del caso hipotético a letra señala: “La destitución del Procurador Publico de su cargo; por parte del Alcalde y el Consejo Municipal, por considerar que este, ha actuado de mala fe sobre los intereses políticos, y municipales de los tres funcionarios públicos que supuestamente han cometido el delito de colusión”

Este contexto señala, como las causas de dependencia afectan de forma inconsistente de la defensa jurídica de los procuradores públicos municipales; analicemos cada una de las causas y como cada una de esta afecta la defensa jurídica municipal.

La primera causa de dependencia, señala lo siguiente: [El procurador público dentro de un ámbito de confianza o criterio político suele ser designado por

el Alcalde]. Como podemos observar; el hecho de que en el caso hipotético se haya designado y luego destituido al Procurador Publico, por razones estrictamente políticas; demuestra que existe una dependencia administrativa de los procuradores públicos; en el ejercicio de su cargo. Pero al mismo tiempo demuestra, que la dependencia administrativa se mezcla con interés políticos, que al final son más importantes que el buen desempeño de funciones del procurador público; ya que, estos intereses políticos son lo que al final pesan para la designación y destitución de un Procurador Publico.

La segunda causa de dependencia, señala lo siguiente: [Los procuradores públicos como bien lo establece la norma, dependen administrativamente de la municipalidad; es decir, que si un procurador ingresa o se retira es por un criterio administrativo propio de la entidad municipalidad]. Como podemos observar; el hecho de que en el caso hipotético se haya designado y luego destituido al Procurador Publico, por razones supuestamente administrativas; demuestra que existe una dependencia política más que administrativa.

Como se sabe, en el ínterin de la destitución del Procurador Publico de la Municipalidad de Huancayo; el Consejo Municipal y el Alcalde han justificado esta destitución, refiriendo que, el Procurador Publico ha actuado en contra de los intereses municipales. Pero claramente podemos advertir que, los funcionarios públicos son del mismo partido político que el alcalde y los miembros del Consejo Municipal. Y el Procurador Publico Municipal al momento de poner de conocimiento la denuncia de la ciudadanía y de algunos regidores al Ministerio Publico; se podría asumir que se está afectando los intereses políticos del gobierno en gestión.

La tercera causa de dependencia; señala lo siguiente: [Los procuradores públicos dependen funcional y normativamente del Consejo de Defensa Judicial del Estado; es decir, todo ejercicio que estos realicen se lo deben al Consejo de Defensa Judicial como también a la Municipalidad a la cual representan y defienden]. El consejo Municipal a propuesta del alcalde, aprueba el Reglamento de Organización, Funciones y Responsabilidades de la Procuraduría Pública Municipal. Como podemos observar; el hecho que en el caso hipotético se haya designado y luego destituido al Procurador Publico, por razones supuestamente administrativas; demuestra que existe una dependencia política más que administrativa.

Estas circunstancias han conllevado a que el Procurador Publico, al actuar en contra del reglamento del Consejo Municipal; pero obrando de buena fe para que se esclarezca esta supuesta comisión del delito de peculado. Se vea destituido; esto a pesar de que el Consejo de Defensa (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) vela funcionalmente y normativamente por este. Esto debido a que, el poder y la autoridad para designar y destituir no lo tiene el Consejo de Defensa; si no el Alcalde y el Consejo Municipal segados por un interés político en común.

Por lo tanto, la hipótesis antes formulada “**Las causas de dependencia** de los procuradores públicos municipales afectan de forma inconsistente **la defensa jurídica** del delito de colusión cometido por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano”, se CONFIRMA, porque las tres causas de dependencia municipal de los Procuradores Públicos; demuestran que existe un poder, interés y autoridad política por encima de cualquier acto administrativo de un Procurador Publico; que busca demostrar y dar a conocer a la ciudadanía el actuar de funcionarios públicos que se ven inmersos en delitos

como el de colusión. Así el Alcalde y el Consejo Municipal políticamente ligados y en ejercicio de las causas de dependencia afectan de forma inconsistente la Defensa Jurídica Municipal (El buen desempeño ético e imparcial de los Procuradores Públicos).

TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

La tercera hipótesis de la investigación es: “**La aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 (Artículo 9° numeral 23 y el Artículo 29°)** afectan de forma inconsistente la defensa jurídica del delito de peculado cometido por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano”; de tal suerte que, al ya tener los resultados de respecto a la tercera hipótesis; ahora podemos pasaremos a discutir y contrastar la hipótesis, siendo de la siguiente manera:

PRIMERO. – Tal como se ha abordado en nuestros resultados: **En el caso del Artículo 9° numeral 23 la norma prescribe:** Atribuciones del concejo municipal: “Autorizar al procurador público municipal, para que, en defensa de los intereses y derechos de la municipalidad y bajo responsabilidad, inicie o impulse procesos judiciales contra los funcionarios, servidores o terceros respecto de los cuales el órgano de control interno haya encontrado responsabilidad civil o penal; así como en los demás procesos judiciales interpuestos contra el gobierno local o sus representantes”.

SEGUNDO. – Tal como se ha abordado en nuestros resultados: **En el caso del Artículo 29° de la norma prescribe:** En el primer párrafo: “La representación y

defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano de defensa judicial conforme a ley, el cual está a cargo de procuradores públicos municipales y el personal de apoyo que requiera”. En el segundo párrafo: “Los procuradores públicos municipales son funcionarios designados por el alcalde y dependen administrativamente de la municipalidad, y funcional y normativamente del Consejo de Defensa Judicial del Estado”.

TERCERO. – Y el tipo penal de Peculado: Tiene como bien jurídico: “Los caudales o efectos del estado”; los caudales entendidos como: Bienes monetarios o económicos; y los efectos entendidos como: “Bienes patrimoniales”; es un delito de función cargo; es decir, un tipo penal personalísimo o de autoría; de acuerdo a la dogmática penal es un delito de [Infracción al Deber].

CUARTO. – De los dos párrafos anteriores, ya hemos puesto a conocer de forma concreta y resumida cada presupuesto de esta hipótesis específica 1. Sin ante advertir que, en el Perú existen aproximadamente doscientos setenta mil casos donde el estado peruano ha venido siendo representado por los procuradores públicos. *Por tanto, para discutir esta hipótesis utilizaremos el siguiente caso hipotético:*

“El alcalde Provincial de Huancayo en harás de buscar la protección jurídico legal de la provincia de Huancayo ha decidido designar al Abg. Enrique Peña Beltrán como Procurador Publico; este lleva en el cargo aproximadamente cuatro meses, su experiencia en temas jurídicos de litigio municipal y administrativo es exiguo. Esto debido a que el Alcalde lo puso en ese puesto laboral por tema de cargo de confianza; ya que el alcalde lo tiene dentro de lista de personas que coadyuvaron

en su campaña política. El actual procurador público ha dado cuenta al alcalde que existen tres funcionarios públicos han cometido el delito de peculado; esto en referencia del Informe del Órgano de Control Interno de la Municipalidad Provincial de Huancayo; donde se advierte en el ítem “Conclusiones y Recomendaciones”; iniciar proceso penal contra tres funcionarios públicos de la Municipalidad de Huancayo [4 de diciembre del 2018].

El día 6 de diciembre del 2018 en sesión de consejo municipal; el alcalde ha puesto en conocimiento al consejo municipal el informe del Órgano de Control Interno (Responsabilidad Penal de tres Funcionarios Públicos); y ha sugerido que el Procurador Publico realice los tramites respectivos para que se denuncie penalmente a estos funcionarios públicos. El Consejo Municipal ha sentado como opinión declarar Infundado este pedido; a razón de que los tres funcionarios públicos referidos en Informe de OCI-H pertenecen al partido político de gobierno y el procurador público tiene que acatar la orden expresa del Consejo Municipal.

CUARTO. – Tomando en cuenta el caso hipotético del párrafo anterior; ahora pasaremos a la discusión en sí. Podemos advertir en caso hipotético tres hechos relevantes: Primero [El Informe del Órgano de Control Interno de la Municipalidad de Huancayo; que refiere iniciar denuncia penal contra tres funcionarios públicos por el delito de peculado]. Segundo: [La actuación del Procurador Publico de informar al Alcalde sobre el Informe del OCI de la Municipalidad de Huancayo; y que este tiene la intención de cursar comunicación con el Ministerio Publico para poner en conocimiento la supuesta comisión del delito de peculado por parte de tres funcionarios de la Municipalidad de Huancayo]. Tercero: [El impedimento por parte del Alcalde y el Consejo Municipal para que el Procurador Publico pueda

iniciar denuncia penal contra estos tres funcionarios públicos; las razones del impedimento responden a interés plenamente políticos, ya que, como se sabe, los funcionarios públicos que supuestamente cometieron el delito de peculado son del partido político del gobierno de turno].

QUINTO. – Así, los tres hechos precisados como relevantes del caso nos servirán para contrastar nuestra hipótesis. El primer y segundo hecho relevante, demuestra la buena fe y la buena actuación ética del Procurador Publico al tomar en cuenta el Informe del Órgano de Control Interno de la Municipalidad de Huancayo para iniciar denuncia penal. El tercer hecho relevante, es el que demuestra como la aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades afecta de forma inconsistente la defensa jurídica de los procuradores públicos municipales; asunto que explicaremos en el siguiente fundamento.

SEXTO. – El tercer hecho relevante del caso hipotético a letra señala: [El impedimento por parte del Alcalde y el Consejo Municipal para que el Procurador Publico pueda iniciar denuncia penal contra estos tres funcionarios públicos; las razones del impedimento responden a interés plenamente políticos, ya que, como se sabe, los funcionarios públicos que supuestamente cometieron el delito de peculado son del partido político del gobierno de turno].

Este contexto señala, como la aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades afecta de forma inconsistente de la defensa jurídica de los procuradores públicos municipales; analicemos cada uno de los artículos de ley en cuestión y como cada una de esta afecta la defensa jurídica municipal.

El artículo 9° numeral 23, señala lo siguiente: “Atribuciones del concejo municipal: “Autorizar al procurador público municipal, para que, en defensa de los intereses y derechos de la municipalidad y bajo responsabilidad, inicie o impulse procesos judiciales contra los funcionarios, servidores o terceros respecto de los cuales el órgano de control interno haya encontrado responsabilidad civil o penal; así como en los demás procesos judiciales interpuestos contra el gobierno local o sus representantes”. Como podemos observar; el hecho de que en el caso hipotético el Procurador Publico Municipal en harás de cumplir con Informe del OCI de la Municipalidad Provincial de Huancayo; haya tenido la intención de iniciar denuncia penal contra los tres funcionarios públicos municipales por el delito de peculado; no significa relevante, ya que, las atribuciones del Consejo Municipal; tienen un poder político y administrativo por encima de cualquier desempeño funcional de sus trabajadores (Procurador Publico).

Por esta razón es que, como se señala en el caso hipotético, el Consejo Municipal decide declarar infundado el pedido del alcalde para iniciar denuncia penal contra tres funcionarios públicos que supuestamente cometieron delito de peculado. Esta decisión deja sin efecto la buena defensa jurídica que el Procurador Publico presentaba al momento de querer denunciar a los tres funcionarios públicos. Así, es como el Consejo Municipal bajo lo normado en su artículo 9° numeral 23; afecta de forma inconsistente la defensa jurídica y el buen desempeño de sus Procuradores Públicos.

El artículo 29°, señala lo siguiente: Atribuciones del concejo municipal: “La representación y defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano de defensa judicial conforme a ley, el cual

está a cargo de procuradores públicos municipales y el personal de apoyo que requiera”. En el segundo párrafo: “Los procuradores públicos municipales son funcionarios designados por el alcalde y dependen administrativamente de la municipalidad, y funcional y normativamente del Consejo de Defensa Judicial del Estado”. Como podemos observar; el hecho de que en el caso hipotético el Procurador Publico Municipal en harás de cumplir con Informe del OCI de la Municipalidad Provincial de Huancayo; haya tenido la intención de iniciar denuncia penal contra los tres funcionarios públicos municipales por el delito de peculado; no significa relevante, ya que, las atribuciones del Consejo Municipal; tienen un poder político y administrativo por encima de cualquier desempeño funcional de sus trabajadores (Procurador Publico).

Por esta razón es que, los procuradores públicos supuestamente dependen administrativamente de Alcalde y el Consejo Municipal; pero vemos; que la dependencia es política y administrativa; ya que, los procuradores públicos pueden dejar de impulsar una denuncia penal o ser destituidos por el Consejo Municipal. Por eso como se señala en el caso hipotético, el Consejo Municipal decidió declarar infundado el pedido del alcalde para iniciar denuncia penal contra tres funcionarios públicos que supuestamente cometieron delito de peculado. Esta decisión deja sin efecto la buena defensa jurídica que el Procurador Publico presentaba al momento de querer denunciar a los tres funcionarios públicos. Así, es como el Consejo Municipal bajo lo normado en su artículo 29°; afecta de forma inconsistente la defensa jurídica y el buen desempeño de sus Procuradores Públicos.

Por lo tanto, la hipótesis antes formulada “**La aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 (Artículo 9° numeral 23 y el Artículo**

29°) afectan de forma inconsistente la defensa jurídica del delito de peculado cometido por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano”, se CONFIRMA, porque la aplicación de los artículos 23° numeral 9; y artículo 29° de la Ley Orgánica de Municipalidades; demuestran que existe un poder, interés y autoridad política por encima de cualquier acto administrativo de un Procurador Público; que busca demostrar y dar a conocer a la ciudadanía el actuar de funcionarios públicos que se ven inmersos en delitos como el de peculado. Así el Alcalde y el Consejo Municipal políticamente ligados y en ejercicio de las causas de dependencia afectan de forma inconsistente la Defensa Jurídica Municipal (El buen desempeño ético e imparcial de los Procuradores Públicos)

CUARTA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

La tercera hipótesis de la investigación es: “**La aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 (Artículo 9° numeral 23 y el Artículo 29°)** afectan de forma inconsistente la defensa jurídica del delito de colusión cometido por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano”; de tal suerte que, al ya tener los resultados de respecto a la cuarta hipótesis; ahora podemos pasaremos a discutir y contrastar la hipótesis, siendo de la siguiente manera:

PRIMERO. – Tal como se ha abordado en nuestros resultados: **En el caso del Artículo 9° numeral 23 la norma prescribe:** Atribuciones del concejo municipal: “Autorizar al procurador público municipal, para que, en defensa de los intereses y derechos de la municipalidad y bajo responsabilidad, inicie o impulse procesos

judiciales contra los funcionarios, servidores o terceros respecto de los cuales el órgano de control interno haya encontrado responsabilidad civil o penal; así como en los demás procesos judiciales interpuestos contra el gobierno local o sus representantes”.

SEGUNDO. – Tal como se ha abordado en nuestros resultados: **En el caso del Artículo 29° de la norma prescribe:** En el primer párrafo: “La representación y defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano de defensa judicial conforme a ley, el cual está a cargo de procuradores públicos municipales y el personal de apoyo que requiera”. En el segundo párrafo: “Los procuradores públicos municipales son funcionarios designados por el alcalde y dependen administrativamente de la municipalidad, y funcional y normativamente del Consejo de Defensa Judicial del Estado”.

TERCERO. – **Y el tipo penal de Colusión:** Tiene como bien jurídico: “Los caudales o efectos del estado”; los caudales entendidos como: Bienes monetarios o económicos; y los efectos entendidos como: “Bienes patrimoniales”; es un delito de función cargo; es decir, un tipo penal personalísimo o de autoría; de acuerdo a la dogmática penal es un delito de [Infracción al Deber].

CUARTO. – En los dos párrafos anteriores, ya hemos puesto a conocer de forma concreta y resumida cada presupuesto de esta hipótesis específica 1. Sin ante advertir que, en el Perú existen aproximadamente doscientos setenta mil casos donde el estado peruano ha venido siendo representado por los procuradores públicos. *Por tanto, para discutir esta hipótesis utilizaremos el siguiente caso hipotético:*

“El alcalde Provincial de Huancayo en harás de buscar la protección jurídico legal de la provincia de Huancayo ha decidido designar al Abg. Enrique Peña Beltrán como Procurador Publico; este lleva en el cargo aproximadamente cuatro meses, su experiencia en temas jurídicos de litigio municipal y administrativo es exiguo. Esto debido a que el Alcalde lo puso en ese puesto laboral por tema de cargo de confianza; ya que el alcalde lo tiene dentro de lista de personas que coadyuvaron en su campaña política. El actual procurador público ha dado cuenta al alcalde que existen tres funcionarios públicos han cometido el delito de colusión y peculado; esto en referencia del Informe del Órgano de Control Interno de la Municipalidad Provincial de Huancayo; donde se advierte en el ítem “Conclusiones y Recomendaciones”; iniciar proceso penal contra tres funcionarios públicos de la Municipalidad de Huancayo [4 de diciembre del 2018].

El día 6 de diciembre del 2018 en sesión de consejo municipal; el alcalde ha puesto en conocimiento al consejo municipal el informe del Órgano de Control Interno (Responsabilidad Penal de tres Funcionarios Públicos); y ha sugerido que el Procurador Publico realice los tramites respectivos para que se denuncie penalmente a estos funcionarios públicos. El Consejo Municipal ha sentado como opinión declarar Infundado este pedido; a razón de que los tres funcionarios públicos referidos en Informe de OCI-H pertenecen al partido político de gobierno y el procurador público tiene que acatar la orden expresa del Consejo Municipal.

QUINTO. – Tomando en cuenta el caso hipotético del párrafo anterior; ahora pasaremos a la discusión en sí. Podemos advertir en caso hipotético tres hechos relevantes: Primero [El Informe del Órgano de Control Interno de la Municipalidad de Huancayo; que refiere iniciar denuncia penal contra tres funcionarios públicos

por el delito de colusión]. Segundo: [La actuación del Procurador Publico de informar al Alcalde sobre el Informe del OCI de la Municipalidad de Huancayo; y que este tiene la intención de cursar comunicación con el Ministerio Publico para poner en conocimiento la supuesta comisión del delito de peculado por parte de tres funcionarios de la Municipalidad de Huancayo]. Tercero: [El impedimento por parte del Alcalde y el Consejo Municipal para que el Procurador Publico pueda iniciar denuncia penal contra estos tres funcionarios públicos; las razones del impedimento responden a interés plenamente políticos, ya que, como se sabe, los funcionarios públicos que supuestamente cometieron el delito de colusión son del partido político del gobierno de turno].

SEXTO. – Así, los tres hechos precisados como relevantes del caso nos servirán para contrastar nuestra hipótesis. El primer y segundo hecho relevante, demuestra la buena fe y la buena actuación ética del Procurador Publico al tomar en cuenta el Informe del Órgano de Control Interno de la Municipalidad de Huancayo para iniciar denuncia penal. El tercer hecho relevante, es el que demuestra como la aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades afecta de forma inconsistente la defensa jurídica de los procuradores públicos municipales; asunto que explicaremos en el siguiente fundamento.

SÉPTIMO. – El tercer hecho relevante del caso hipotético a letra señala: [El impedimento por parte del Alcalde y el Consejo Municipal para que el Procurador Publico pueda iniciar denuncia penal contra estos tres funcionarios públicos; las razones del impedimento responden a interés plenamente políticos, ya que, como se sabe, los funcionarios públicos que supuestamente cometieron el delito de colusión son del partido político del gobierno de turno].

Este contexto señala, como la aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades afecta de forma inconsistente de la defensa jurídica de los procuradores públicos municipales; analicemos cada uno de los artículos de ley en cuestión y como cada una de esta afecta la defensa jurídica municipal.

El artículo 9° numeral 23, señala lo siguiente: [Atribuciones del concejo municipal: “Autorizar al procurador público municipal, para que, en defensa de los intereses y derechos de la municipalidad y bajo responsabilidad, inicie o impulse procesos judiciales contra los funcionarios, servidores o terceros respecto de los cuales el órgano de control interno haya encontrado responsabilidad civil o penal; así como en los demás procesos judiciales interpuestos contra el gobierno local o sus representantes]. Como podemos observar; el hecho de que en el caso hipotético el Procurador Publico Municipal en harás de cumplir con Informe del OCI de la Municipalidad Provincial de Huancayo; haya tenido la intención de iniciar denuncia penal contra los tres funcionarios públicos municipales por el delito de peculado; no significa relevante, ya que, las atribuciones del Consejo Municipal; tienen un poder político y administrativo por encima de cualquier desempeño funcional de sus trabajadores (Procurador Publico).

Por esta razón es que, como se señala en el caso hipotético, el Consejo Municipal decide declarar infundado el pedido del alcalde para iniciar denuncia penal contra tres funcionarios públicos que supuestamente cometieron delito de colusión. Esta decisión deja sin efecto la buena defensa jurídica que el Procurador Publico presentaba al momento de querer denunciar a los tres funcionarios públicos. Así, es como el Consejo Municipal bajo lo normado en su artículo 9° numeral 23;

afecta de forma inconsistente la defensa jurídica y el buen desempeño de sus Procuradores Públicos.

El artículo 29°, señala lo siguiente: [Atribuciones del concejo municipal: “La representación y defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano de defensa judicial conforme a ley, el cual está a cargo de procuradores públicos municipales y el personal de apoyo que requiera”. En el segundo párrafo: “Los procuradores públicos municipales son funcionarios designados por el alcalde y dependen administrativamente de la municipalidad, y funcional y normativamente del Consejo de Defensa Judicial del Estado”. Como podemos observar; el hecho de que en el caso hipotético el Procurador Publico Municipal en harás de cumplir con Informe del OCI de la Municipalidad Provincial de Huancayo; haya tenido la intención de iniciar denuncia penal contra los tres funcionarios públicos municipales por el delito de peculado; no significo relevante, ya que, las atribuciones del Consejo Municipal; tienen un poder político y administrativo por encima de cualquier desempeño funcional de sus trabajadores (Procurador Publico).

Por esta razón es que, los procuradores públicos supuestamente dependen administrativamente de Alcalde y el Consejo Municipal; pero vemos; que la dependencia es política y administrativa; ya que, los procuradores públicos pueden dejar de impulsar una denuncia penal o ser destituidos por el Consejo Municipal. Por eso como se señala en el caso hipotético, el Consejo Municipal decidió declarar infundado el pedido del alcalde para iniciar denuncia penal contra tres funcionarios públicos que supuestamente cometieron delito de peculado. Esta decisión deja sin efecto la buena defensa jurídica que el Procurador Publico presentaba al momento

de querer denunciar a los tres funcionarios públicos. Así, es como el Consejo Municipal bajo lo normado en su artículo 29°; afecta de forma inconsistente la defensa jurídica y el buen desempeño de sus Procuradores Públicos.

Por lo tanto, la hipótesis antes formulada “**La aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 (Artículo 9° numeral 23 y el Artículo 29°)** afectan de forma inconsistente la defensa jurídica del delito de peculado cometido por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano”, se CONFIRMA, porque la aplicación de los artículos 23° numeral 9; y artículo 29° de la Ley Orgánica de Municipalidades; demuestran que existe un poder, interés y autoridad política por encima de cualquier acto administrativo de un Procurador Publico; que busca demostrar y dar a conocer a la ciudadanía el actuar de funcionarios públicos que se ven inmersos en delitos como el de colusión. Así el Alcalde y el Consejo Municipal políticamente ligados y en ejercicio de las causas de dependencia afectan de forma inconsistente la Defensa Jurídica Municipal (El buen desempeño ético e imparcial de los Procuradores Públicos).

HIPÓTESIS GENERAL

La hipótesis general es la siguiente: “La dependencia de procuradores públicos municipales afecta de forma inconsistente la defensa jurídica de los delitos cometidos por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano”; entonces después de haber absuelto las tres hipótesis específicas recién podremos dar respuesta a la hipótesis general, la cual motivamos de la siguiente manera:

La dependencia como hemos argumentado en las cuatro hipótesis específicas, tienen como referencia a las tres causas de dependencia de las dos primeras hipótesis; y la aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades (Artículo 23° numeral 9; y el artículo 29°) de la tercera y cuarta hipótesis específica. Estas causas de dependencia; tal como se ha demostrado en cada hipótesis afectan de forma inconsistente la defensa jurídica de los procuradores públicos municipalidades; **por lo tanto**; se CONFIRMA nuestra hipótesis general, porque las causas de dependencia y la aplicación de los artículos 23° numeral 9; y artículo 29° de la Ley Orgánica de Municipalidades; demuestran que existe un poder, interés y autoridad política por encima de cualquier acto administrativo de un Procurador Público; que busca demostrar y dar a conocer a la ciudadanía el actuar de funcionarios públicos que se ven inmersos en delitos como el de colusión. Así el Alcalde y el Consejo Municipal políticamente ligados y en ejercicio de las causas de dependencia afectan de forma inconsistente la Defensa Jurídica Municipal (El buen desempeño ético e imparcial de los Procuradores Públicos).

PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN:

La propuesta de Investigación estará dada a la modificación de los siguientes dispositivos normativos:

- **Ley Orgánica de Municipalidades LEY N° 27972**

Dice:

“**Art.23.** “Autorizar al procurador público municipal, para que, en defensa de los intereses y derechos de la municipalidad y bajo responsabilidad, inicie o impulse procesos judiciales contra los funcionarios, servidores o terceros respecto de los cuales el órgano de control interno haya encontrado responsabilidad civil o penal; así como en los demás procesos judiciales interpuestos contra el gobierno local o sus representantes.”

Se propone la Derogación del Art. 23

Dice:

ARTÍCULO 29.- “**PROCURADURÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES** La representación y defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano de defensa judicial conforme a ley, el cual está a cargo de procuradores públicos municipales y el personal de apoyo que requiera. Los procuradores públicos municipales son funcionarios designados por el alcalde y dependen administrativamente de la municipalidad, y funcional y normativamente del Consejo de Defensa Judicial del Estado. El concejo municipal, a propuesta del alcalde, aprueba el Reglamento de Organización, Funciones y Responsabilidades de la Procuraduría Pública Municipal. Los procuradores públicos municipales de las municipalidades provinciales

extienden sus funciones a las municipalidades distritales de su circunscripción que no cuenten con ellos, previo convenio sobre la materia.”

Debe decir:

ARTÍCULO 29.- PROCURADURÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES La representación y defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano de defensa judicial conforme a ley, el cual está a cargo de procuradores públicos municipales y el personal de apoyo que requiera. Los procuradores públicos municipales son funcionarios dependen administrativamente, funcional y normativamente del Consejo de Defensa Judicial del Estado.

Su nombramiento, será previo concurso de méritos por un periodo de 4 años a cargo del Consejo de Defensa Jurídica.

Los procuradores públicos municipales de las municipalidades provinciales extienden sus funciones a las municipalidades distritales de su circunscripción que no cuenten con ellos, previo convenio sobre la materia.

- Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado Decreto Legislativo N° 1068

Dice:

Artículo 18.- Los Procuradores Públicos Municipales

18.1. “Los Procuradores Públicos Municipales ejercen la defensa jurídica del Estado en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno Regional, de acuerdo a la Constitución, al presente Decreto Legislativo, a su ley orgánica y su reglamento. Tienen sus oficinas en las sedes oficiales de las Municipalidades. Se

encuentran vinculados normativa y funcionalmente al Consejo de Defensa Jurídica del Estado y administrativamente a su Municipalidad.”

Debe decir:

Artículo 18.- Los Procuradores Públicos Municipales

18.1. Los Procuradores Públicos Municipales ejercen la defensa jurídica del Estado en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno Municipal, de acuerdo a la Constitución, al presente Decreto Legislativo, a su ley orgánica y su reglamento. Tienen sus oficinas en las sedes oficiales de las Municipalidades. Se encuentran vinculados normativa, administrativa y funcionalmente al Consejo de Defensa Jurídica del Estado.

CONCLUSIONES

1. Las causas de dependencia de los procuradores públicos municipales afectan la defensa jurídica del delito de peculado; por los siguientes motivos: Primero: Los procuradores públicos municipales dependen políticamente antes que administrativamente del Alcalde y del Consejo Municipal. Segundo: Los procuradores públicos municipales no pueden actuar administrativamente y penalmente en casos de delito de peculado, sin autorización del Alcalde y del Consejo Municipal.
2. Las causas de dependencia de los procuradores públicos municipales afectan la defensa jurídica del delito de colusión; por los siguientes motivos: Primero: Los procuradores públicos municipales dependen políticamente antes que administrativamente del Alcalde y del Consejo Municipal. Los procuradores públicos municipales no pueden actuar administrativamente y penalmente en casos de delito de colusión, sin autorización del Alcalde y del Consejo Municipal.
3. La aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades (Artículo 23° numeral 9; y el artículo 29°) afectan la defensa jurídica del delito de peculado; por los siguientes motivos: Primero: Los procuradores públicos municipales dependen políticamente antes que administrativamente Consejo Municipal; esto debido a normativa vigente de la Ley Orgánica Municipalidades. Segundo: Los procuradores públicos municipales no pueden actuar administrativamente y penalmente en casos de delito de peculado, sin autorización del Alcalde y del Consejo Municipal.

4. La aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades (Artículo 23° numeral 9; y el artículo 29°) afectan la defensa jurídica del delito de colusión; por los siguientes motivos: Primero: Los procuradores públicos municipales dependen políticamente antes que administrativamente Consejo Municipal; esto debido a normativa vigente de la Ley Orgánica Municipalidades. Segundo: Los procuradores públicos municipales no pueden actuar administrativamente y penalmente en casos de delito de colusión, sin autorización del Alcalde y del Consejo Municipal.

RECOMENDACIONES

1. Después de haber discutido cada hipótesis específica, podemos sugerir que los procuradores públicos municipales deben de depender administrativamente del Consejo de Defensa (Ministerio de Justicia de Derechos Humanos).
2. Después de haber discutido cada hipótesis específica, podemos sugerir que los procuradores públicos municipales deben ser elegidos por concurso público; y no por un interés o criterio político, para una mejor defensa jurídica municipal.
3. Después de haber discutido cada hipótesis específica, podemos sugerir que los procuradores públicos municipales deben de contar con total independencia para poder impulsar o iniciar una denuncia penal; ya se sea esto por el informe del OCI [Órgano de Control Interno] de una municipalidad o por la denuncia de la ciudadanía.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ossa Aya, C. A. “Delimitación de la ilicitud sustancial como elemento de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos” [Tesis Maestría] Colombia: Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. 2016.
- Campos Meléndez, F. I. & González Artavia, E. “Factores criminógenos que inciden en los delitos contra los deberes de la función público” [Tesis Maestría] Costa Rica: Universidad Estatal a Distancia. 2005.
- Ramos Fernández, C. C. “El procedimiento de vacancia municipal en el desempeño funcional de los alcaldes de Lima Norte, año 2014 -2016” [Tesis Título de Abogacía] Perú: Universidad Cesar Vallejo. 2017.
- Roque Charaja, D. “Influencia de la organización del control público ciudadano en relación a la administración municipal” [Tesis Título de Abogacía] Perú: Universidad Nacional del Altiplano. 2016.
- Briceño Vega, Y. “Gestión municipal y calidad del servicio público en la municipalidad distrital de Chugay, año 2016” [Tesis Licenciada de Administración] Perú: Universidad Nacional de Trujillo. 2016.
- Huaynates Castro, J. H.; “Los delitos de peculado y colusión desleal en la administración pública en el distrito judicial de Junín” [Tesis Licenciada de Administración] Perú: Universidad Nacional del Centro del Perú. 2017.

Santos Pineda, J. L. “Delito de peculado de uso por servidores y funcionarios del gobierno regional y municipalidad provincial de Huánuco” [Tesis Maestría] Perú: Universidad de Huánuco. 2016.

Peña, A. R. “Derecho Penal-Parte Especial”, Lima: Perú, Tomo V, Editorial: IDEMSA, 2016.

Maldonado Oñate, R. “El Método hermenéutico en la Investigación Cualitativa”. 2016.

Pino Gotuzzo, R. “Metodología de a Investigación- Elaboración de diseños para contrastar hipótesis”. Editorial: San marcos, 2018.

Sánchez, H & Reyes, C. “Metodología y Diseños en la Investigación Científica”. Edición: Bussines Support Aneth S.R.R, 2018.

Montero Yaranga, Isaac & De la Cruz Ramos, Martha. “Metodología de la Investigación Científica”. Edición: Graficorp-grupo Centro S.A.C, 2016.

Alva, M. “El “concepto” de administración pública en la legislación peruana”. Blog Académico. Lima: Perú, 2009.

Código Penal. Lima: Perú, Jurista Editores, 2019.

Peña, A. R. “Derecho Penal-Parte Especial”, Lima: Perú, Tomo V, Editorial: IDEMSA, 2016.

Osorio. M. Diccionario de Ciencias jurídicas, políticas y sociales, Buenos Aires: Argentina: Editorial HELISTA, 2010.

Ley Orgánica de Municipalidades. Editorial: Berrio, 2019.

Gonzales Rengifo. F. Blog de notas, 2016.

García Toma. V. “Constitución y Derecho Judicial”. Lima: Perú. Editorial
CONCYTEC, 1990.

Decreto Legislativo N° 1068.

Monroy Gálvez. J. Temas del Proceso Civil. Lima: Perú. Editorial: Studium,
(1987).

Vaques Ríos. F. “El Principio de Celeridad en el Sistema de Defensa Jurídica del
Estado”. Lima: Perú. En: Revista Gestión Pública y Desarrollo, 2013.

STC. N.º 01152-2010-AA/TC, f. j. 14; 2010.

Municipalidad Provincial de Puno. “Reglamento de Organización de Funciones”;
2012.

Municipalidad Provincial de Huancayo. “Reglamento de Organización de
Funciones”; 2018.

ABANTO VÁSQUEZ, M. “Los Delitos contra la administración pública en el
Código Penal Peruano. Lima: Palestra”, 2001.

OLAIZOLA FUENTES, I. Concepto de funcionario público a efectos penales.
Delitos contra la administración pública. Bilbao: Instituto Vasco de
Administración Pública; En: Adela ASUA BATARRITA (Coord.),
1997.

MEINI, I. Delitos contra la administración pública. En: Delitos contra la administración pública. Guatemala: USAID, 2008.

1. Expediente 2758-2004-HC/ TC; 2004.

ANEXOS

ANEXO N° 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	VARIABLES	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	<p>Variable Independiente Dependencia en la Defensa Jurídica de Procuradores Públicos Municipales</p> <p>Dimensiones: Causas de dependencia Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 (Artículo 9 numeral 23 y Artículo 29)</p> <p>Variable dependiente Delitos cometidos por Alcaldes y Funcionarios contra la administración pública</p> <p>Dimensiones: Delito de Peculado Delito de Colusión</p> <p>Indicadores: Bien jurídico Protegido Penas</p>	<p>Tipo y nivel de investigación El tipo es “Básico o Fundamental” de nivel “Correlacional” y un enfoque cualitativo</p> <p>Diseño de investigación El diseño Transversal de Tipo Correlacional</p> <p>Técnica de Investigación Análisis Documental y Análisis de Contenido</p> <p>Instrumento de Análisis Fichaje de Documentos.</p> <p>Procesamiento y Análisis Se analizará a través de la argumentación jurídica y el test de proporcionalidad y de ponderación (Opcional).</p> <p>Método General Método Hermenéutico, el Método Análisis Síntesis.</p> <p>Método Específico</p>
¿De qué manera la dependencia de procuradores públicos municipales afecta la defensa jurídica de los delitos cometidos por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano?	Determinar de qué manera la dependencia de procuradores públicos municipales afecta la defensa jurídica de los delitos cometidos por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano	La dependencia de procuradores públicos municipales afecta de forma inconsistente la defensa jurídica de los delitos cometidos por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano		
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS		
¿De qué manera las causas de dependencia de los procuradores públicos municipales afectan la defensa jurídica del delito de peculado cometido por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano? ¿De qué manera las causas de dependencia de los procuradores públicos municipales afectan la defensa jurídica del delito de colusión cometido por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano? ¿De qué manera la aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 (Artículo 9 numeral 23 y el Artículo 29) afectan la defensa jurídica del delito de peculado cometido por alcaldes y funcionarios públicos contra la	Identificar de qué manera las causas de dependencia de los procuradores públicos municipales afectan la defensa jurídica del delito de peculado cometido por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano. Identificar de qué manera las causas de dependencia de los procuradores públicos municipales afectan la defensa jurídica del delito de colusión cometido por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano. Examinar de qué manera la aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 (Artículo 9 numeral 23 y el Artículo 29) afectan la defensa jurídica del delito de peculado cometido por	Las causas de dependencia de los procuradores públicos municipales afectan de forma inconsistente la defensa jurídica del delito de peculado cometido por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano. Las causas de dependencia de los procuradores públicos municipales afectan de forma inconsistente la defensa jurídica del delito de colusión cometido por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano. La aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 (Artículo 9 numeral 23 y el Artículo 29) afectan de forma inconsistente la defensa jurídica del delito de peculado cometido por alcaldes y funcionarios públicos contra la		

<p>administración pública en el ordenamiento jurídico peruano? ¿De qué manera la aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 (Artículo 9 numeral 23 y el Artículo 29) afectan la defensa jurídica del delito de colusión cometido por alcaldes y funcionarios públicos.</p>	<p>alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano. Examinar de qué manera la aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 (Artículo 9 numeral 23 y el Artículo 29) afectan la defensa jurídica del delito de colusión cometido por alcaldes y funcionarios públicos</p>	<p>administración pública en el ordenamiento jurídico peruano. La aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 (Artículo 9 numeral 23 y el Artículo 29) afectan de forma inconsistente la defensa jurídica del delito de colusión cometido por alcaldes y funcionarios públicos</p>	<p>Método exegético y Método sistemático</p>
---	---	---	--

CONSENTIMIENTO INFORMADO

En la fecha, yo **ANGELA MARÍA RIVERA PAUCARPURA**, identificado con DNI N° 41292668 Domiciliado en **Jr. Comta N° 194 - Huancayo, distrito y provincia de Huancayo**, estudiante de la Maestría en Derecho y Ciencias Políticas, **mención: Derecho Penal** en la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada **“EXISTE DEPENDENCIA EN LA DEFENSA DE PROCURADORES MUNICIPALES, SOBRE DELITOS COMETIDOS POR ALCALDES Y FUNCIONARIOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”**, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 26 de julio del 2019.


ANGELA MARÍA RIVERA PAUCARPURA
DNI N°41292668